

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	11
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
- NUEVO:	11
BANCO DE LA REPÚBLICA.	11
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	12
- TRÁMITE:	12
JUSTICIA TRANSICIONAL.	12
DERECHO FUNDAMENTAL LA SALUD.	12
2. PROYECTOS DE LEY	12
- NUEVO:	12
INCAPACIDAD POR MOTIVOS DE SALUD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	12
FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	13
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.	13
LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PUNTOS.	13
ACTO VIOLENTO QUE SE REALICE UTILIZANDO ÁCIDOS.	13
JORNADA ESCOLAR PARA LOS MENORES.	13

TRANSMISIÓN DEL TORNEO DEL FÚTBOL PROFESIONAL.	13
ACCESO AL CRÉDITO.	14
ACTIVIDADES GENERADORAS DE RECURSOS PARA EL DEPORTE.	14
EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA HIPERMERCADOS.	14
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.	14
GESTIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.	14
SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.	15
JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.	15
PENSIÓN FAMILIAR.	15
ARMAS BLANCAS.	15
ESTÍMULOS A LOS SOLDADOS BACHILLERES.	15
DERECHO A RECIBIR TÍTULO ACADÉMICO.	15
PRESENCIA DE INFANCIA EN ESPECTÁCULOS CON MALTRATO ANIMAL.	15
COMPONENTE DE APROVECHAMIENTO EN EL SERVICIO DE ASEO.	16
CARGOS PROFESIONALES EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO SIN LA EXIGENCIA DE LA EXPERIENCIA.	16
SIEMBRA DE CULTIVOS DE PLANTAS QUE PRODUCEN SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.	16
DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.	16
DESARROLLAR PROGRAMAS ACADÉMICOS DE DOCTORADO.	16
PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	16

VACACIONES INDIVIDUALES DE LA RAMA JUDICIAL.	17
PROMOTORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CONECTIVIDAD MULTIMODAL.	17
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	17
VIOLENCIA DE GÉNERO.	17
ACTIVIDAD DEL LUSTRADO DE CALZADO.	17
INTEGRACIÓN DEL ADULTO MAYOR.	18
- TRÁMITE:	18
DERECHOS HERENCIALES DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.	18
CÓDIGO ELECTORAL.	18
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	18
MEDIDAS DE CARÁCTER FISCAL PARA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HURTADOS.	18
BOMBEROS EN COLOMBIA.	19
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS.	19
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.	19
DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.	19
DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA.	19
ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS.	20
REGALÍAS.	20
ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.	20

CINTURÓN DE SEGURIDAD.	20
ÁREA DE LA SALUD.	20
CUIDADO DE LA PRIMERA INFANCIA.	21
CONDICIÓN DE ESTUDIANTE PARA EL RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.	21
ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS.	21
ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL.	21
LIBRANZA.	21
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	22
DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL.	22
FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS.	22
CUENTA DE AHORRO PENSIONAL.	22
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.	22
RÉGIMEN PARA LOS JUECES DE PAZ.	22
ARANCEL JUDICIAL.	23
II. JURISPRUDENCIA	23
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	23
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	23
PERTENENCIA. VINCULACIÓN PROCESAL A LOS HEREDEROS DE UNA PERSONA, TITULAR DE DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN A USUCAPIR. EMPLAZAMIENTO. LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEBEN TENER POR SEPARADO EL EMPLAZAMIENTO FRENTE A LAS PERSONAS INDETERMINADAS DENTRO DEL PROCESO. NULIDAD	

PROCESAL. INDEBIDO EMPLAZAMIENTO A HEREDEROS INDETERMINADOS EN APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE PERTENENCIA. LEGITIMACION EN LA CAUSA. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN DE LA PERSONA INDETERMINADA QUE ARRIBA AL PROCESO EN CURSO LA SEGUNDA INSTANCIA. NULIDAD PROCESAL. SANEAMIENTO TÁCITO. SANEADA NO ES ADMISIBLE COMO ARGUMENTO DE CASACIÓN. FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. NULIDAD PROCESAL. EMPLAZAMIENTO. DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE MEDIANTE PUBLICACIÓN POR ESCRITO EL DÍA DOMINGO. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA ARTÍCULO 407 DEL C.P.C. NOTIFICACION POR AVISO. REQUISITOS FORMALES PARA QUE NO SE ERIJA EN NULIDAD PROCESAL. NOTIFICACION POR EDICTO. REQUISITOS FORMALES PARA QUE NO SE ERIJA EN NULIDAD PROCESAL. NULIDAD PROCESAL. PRINCIPIOS ESPECIFICIDAD PROTECCIÓN Y CONVALIDACIÓN. 23

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ERROR DE HECHO INDEBIDA VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL PARA FIJAR EL MONTO DE LUCRO CESANTE. DICTAMEN PERICIAL. DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE VALORACIÓN JUDICIAL. LUCRO CESANTE. NECESIDAD DE SU CERTEZA A FIN DE OBTENER LA INDEMNIZACIÓN. DAÑO EVENTUAL. ES INADMISIBLE SU RECLAMO REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL. PERJUICIO. EL SUEÑO DE GANANCIA NO ES INDEMNIZABLE REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL. CONFECION FICTA. VALORACIÓN. LIBROS DE COMERCIO. CONTABILIDAD. CONTABILIDAD. APRECIACIÓN DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE SU NO EXHIBICIÓN. 27

CONTRATO DE MANDATO. BAJO LA FIGURA DEL MANDATO NO ES POSIBLE ENTREGAR AL APODERADO LA FACULTAD DE DISPONER SOBRE UN PATRIMONIO UNIVERSALMENTE CONSIDERADO. MANDATO POST MORTEM. REQUISITOS DE VALIDEZ. CONTRATO DE MANDATO. MANDATO SIN REPRESENTACIÓN. PODER. CONCEPTO Y DIFERENCIAS PODER ESPECIAL Y GENERAL. SUCESION. POR ACTO ENTRE VIVOS SOLO PUEDE SER A TÍTULO PARTICULAR. CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROHIBICIÓN DE VENTA DE UNIVERSALIDAD JURÍDICA. 30

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL 33

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES CONTRA MISIONES DIPLOMÁTICAS -EMBAJADAS- Y AGENTES DIPLOMÁTICOS. COMPETENCIA. PROCESOS LABORALES CONTRA AGENTES DIPLOMÁTICOS, ÓRGANOS NACIONALES EXTRANJEROS, ÓRGANOS INTERNACIONALES Y MISIONES DIPLOMÁTICAS. RESEÑA HISTÓRICA. CRITERIOS QUE HAN ORIENTADO LA POSICIÓN DE LA CORTE. ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA. ES FUNCIÓN PÚBLICA, TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, ESPECÍFICAMENTE PARA ASEGURAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA VIGENCIA

DE UN ORDEN JUSTO, COMO GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. INMUNIDAD JURISDICCIONAL. SEGÚN LA CONVENCIÓN DE VIENA APLICA EN MATERIAS PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA. TALES PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS NO EXIME A LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS DE LA OBLIGACIÓN DE ACATAR EL ORDEN JURÍDICO INTERNO DEL PAÍS RECEPTOR. AGENTES DIPLOMÁTICOS. LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL NO SE CONCEDE "INTUITO PERSONAE", SINO EN RAZÓN A LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL DESEMPEÑO EFICAZ DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS. INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS. CONCEPTO. NO ES ABSOLUTA SINO RELATIVA, RESTRICTIVA, RESTRINGIDA O LIMITADA. LOS ACTOS QUE EJECUTAN LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS -EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS ESTADOS- ESTÁN AMPARADOS POR UNA FICCIÓN DE "EXTRATERRITORIALIDAD" CONTRA EL PODER LÍCITO DE ÓRGANOS ESTATALES DEL PAÍS RECEPTOR. EL SOMETIMIENTO DE MANERA UNILATERAL DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA A LAS AUTORIDADES DEL PAÍS RECEPTOR, ENTRE ELLAS LAS JURISDICCIONALES, AFECTA LA SOBERANÍA DE SU FUNCIÓN Y EL PRINCIPIO REGULADOR DE LA CONVIVENCIA INTERNACIONAL CONOCIDO COMO RECIPROCIDAD. TAL PROCEDER SÓLO ES VIABLE CUANDO LA INMUNIDAD SE DEROGUE DE MANERA BILATERAL O MULTILATERAL. MISIONES DIPLOMÁTICAS. SU FUNCIÓN DIPLOMÁTICA NO SE CUMPLE EXCLUSIVAMENTE CON EL PERSONAL QUE ACREDITA LA CALIDAD DE DIPLOMÁTICO SEGÚN LA CONVENCIÓN DE VIENA, SINO CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y DEL SERVICIO. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS LABORALES CONTRA LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS -EMBAJADAS-. LAS RELACIONES JURÍDICO LABORALES QUE NO PUEDAN CALIFICARSE COMO PROPIAS DEL PERSONAL DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA, O SE DESARROLLEN EN CUMPLIMIENTO DE OBJETOS AJENOS A LA FINALIDAD DIPLOMÁTICA, O TENGAN POR OBJETO ATENDER NECESIDADES DE ORDEN PARTICULAR DE LOS MIEMBROS DE LA MISIÓN -SERVICIO DOMÉSTICO O "CRIADOS PARTICULARES"-, SON LAS QUE DEBEN SOMETERSE A LA TUTELA JUDICIAL DEL PAÍS RECEPTOR. INMUNIDAD JURISDICCIONAL RELATIVA O RESTRICTIVA. -APLICACIÓN EN COLOMBIA- APLICA PARA MISIONES Y AGENTES DIPLOMÁTICOS, OFICINAS CONSULARES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES. INMUNIDAD JURISDICCIONAL RELATIVA O RESTRICTIVA DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS. APLICACIÓN EN MATERIA O ASUNTOS LABORALES. AMPLIACIÓN DE LOS ALANCES DE LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL, PESE A NO ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA CONVENCIÓN DE VIENA. COMPETENCIA, PROCESOS CONTENCIOSOS CONTRA AGENTES DIPLOMÁTICOS. CORRESPONDE A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS CONTENCIOSAS CONTRA AGENTES DIPLOMÁTICOS ACREDITADOS ANTE EL GOBIERNO DE LA NACIÓN, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y NO A LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CITADA CORPORACIÓN. COMPETENCIA, PROCESOS LABORALES CONTRA MISIONES DIPLOMÁTICAS Y AGENTES DIPLOMÁTICOS, INMUNIDAD JURISDICCIONAL. SI EL

ESTADO COLOMBIANO RATIFICA INSTRUMENTOS DE IGUAL O MAYOR PESO QUE LA CONVENCIÓN DE VIENA, QUE CONCIBEN LA IMPOSIBILIDAD DE PLANTEAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE UN ESTADO ANTE LITIGIOS QUE COMPROMETEN DERECHOS LABORALES DE SUS NACIONALES, TALES COMO LA “CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES”, LA SOLUCIÓN SERÍA DIFERENTE. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. ES LA ACCIÓN JUDICIAL A ADELANTAR ANTE AUTORIDADES COLOMBIANAS PARA REPARAR LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS POR PARTE DE ESTADOS EXTRANJEROS EN SUELO PATRIO A NACIONALES COLOMBIANOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE VÍNCULOS CONTRACTUALES DE ORDEN LABORAL. EL ESTADO ES GARANTE. CONTROVERSIAS LABORALES. CORRESPONDE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ADELANTAR LAS RECLAMACIONES LABORALES DE LOS NACIONALES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES. NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA. CARENCIA DE COMPETENCIA DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES ADELANTADAS CONTRA MISIONES DIPLOMÁTICAS. EMBAJADAS. 33

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL 48

VICTIMAS. DERECHOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (FRV). MEDIDAS CAUTELARES: ADMINISTRACIÓN. MEDIDAS CAUTELARES: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO. 48

PREVARICATO POR ACCION. RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE TUTELA. INVESTIGACION INTEGRAL. ALCANCE. 52

2. CORTE CONSTITUCIONAL 55

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 55

LEY 1403 DE 2010, “POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 23 DE 1982, SOBRE DERECHOS DE AUTOR, SE ESTABLECE UNA REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA A LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES O ‘LEY FANNY MIKEY’”. 55

ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2011, “POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 76 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”. 59

ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1438 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 61

ARTÍCULO 52.1 DE LA LEY 1438 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 64

ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1474 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA”. 66

LITERAL B), C) DEL ARTÍCULO 4º; ARTÍCULOS 6º, 7º, 13, 14, 16 Y 17 DE LA LEY 144 DE 1994 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS”. 70

ARTÍCULOS 1040, 1046, 1047 Y 1233 DEL CÓDIGO CIVIL. 74

PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 1453 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”. 78

INCISO PRIMERO Y EL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1444 DE 2011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESCINDEN UNOS MINISTERIOS, SE OTORGAN PRECISAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA MODIFICAR LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 82

ARTÍCULO 237 DE LA LEY 599 DE 2000, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”. 85

ARTÍCULO 55, LITERAL B) DEL NUMERAL 3 Y NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 65, DE LA LEY 472 DE 1998 “POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 87

ACTO LEGISLATIVO 4 DE 2011 “POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA UN ARTÍCULO TRANSITORIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”. 89

ARTÍCULOS 3 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 94

LEY 1407 DE 2010, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL MILITAR”. 98

INCISO PRIMERO, SEGUNDO INCISO DEL PARÁGRAFO 2º, PARÁGRAFO 3º PARÁGRAFO 4º DEL ARTÍCULO 3º Y ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1448 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 100

ARTÍCULO 1º DE LA LEY 144 DE 1994, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS”. 104

INCISOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 160 DE 1994, “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL CAMPESINO, SE ESTABLECE UN SUBSIDIO PARA LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS, SE REFORMA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 106

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 107

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 107

DECRETO 0445 DE 2012. 107

DECRETO 0452 DE 2012. 107

DECRETO 0467 DE 2012. 107

DECRETO 0469 DE 2012. 107

DECRETO 0491 DE 2012. 108

DECRETO 0530 DE 2012. 108

DECRETO 0561 DE 2012. 108

DECRETO 0562 DE 2012. 108

DECRETO 0563 DE 2012.	108
DECRETO 0552 DE 2012.	108
DECRETO 0556 DE 2012.	108
DECRETO 0574 DE 2012.	109
DECRETO 0600 DE 2012.	109
DECRETO 0599 DE 2012.	109
DECRETO 0573 DE 2012.	109
DECRETO 0633 DE 2012.	109



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 207

MARZO 2012

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de marzo de 2012.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevo:

Banco de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2012 Senado. Modifica los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, en cuanto a las funciones del Banco de la República y su estructura. Gaceta 113 de 2012.

Ejercicio de la acción penal.

Proyecto de Acto Legislativo número 209 de 2012 Cámara. Desarrolla el artículo 2º del Acto Legislativo 6 de 2011, estableciendo las condiciones materiales y el trámite procesal en virtud del cual la víctima o determinadas entidades públicas pueden ejercer la acción penal, atendiendo de manera disyuntiva a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta. Gaceta 133 de 2012.

- Trámite:

Justicia transicional.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate (segunda vuelta) y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 94 de 2011 Cámara, 14 de 2011 Senado. Adiciona un nuevo artículo transitorio 66 a la Constitución Política de Colombia y modifica el artículo 122 constitucional, con el fin de darle coherencia a los diferentes instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política. Gaceta 95 de 2012

Derecho fundamental la Salud.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 200 de 2012 Cámara. Adiciona un inciso al artículo once de la Constitución Política que eleva a derecho fundamental la Salud de todos los colombianos. Gacetas 86 y 131 de 2012.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevo:

Incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República.

Proyecto de Ley número 196 de 2012 Senado. Dicta normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la Cúpula de las Fuerzas Armadas. Gaceta 47 de 2012.

Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Proyecto de Ley número 184 de 2012 Cámara. Establece los sistemas para la administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, creado por la Ley 906 de 2004, en los términos en que fue modificada por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007 y reglamenta su funcionamiento. Gaceta 48 de 2012.

Promulgación y publicación de las leyes.

Proyecto de Ley número 185 de 2012 Cámara. Modifica la Ley 4ª de 1913, para darle agilidad a la promulgación y publicación de las leyes, debido a que no solo se hará a través de la inserción del texto en el Diario Oficial, sino también a través de las páginas Web de la Presidencia de la República o del Ministerio al cual pertenece la materia regulada. Gaceta 48 de 2012.

Licencia de conducción por puntos.

Proyecto de Ley número 186 de 2012 Cámara. Modifica algunos artículos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, para implementar la licencia de conducción por puntos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Gaceta 48 de 2012.

Acto violento que se realice utilizando ácidos.

Proyecto de Ley número 197 de 2012 Senado. Tiene por objeto fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral de las ciudadanas y ciudadanos, en contra de cualquier tipo de acto violento o crimen que se realice utilizando ácidos o álcalis o sustancia similar o corrosiva. Gaceta 66 de 2012.

Jornada escolar para los menores.

Proyecto de Ley número 198 de 2012 Senado. Reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones. Gaceta 66 de 2012.

Transmisión del Torneo del Fútbol Profesional.

Proyecto de Ley número 199 de 2012 Senado. Declara de interés público la transmisión del Torneo del Fútbol Profesional Colombiano, con el

objeto de que todos los canales de televisión en Colombia tengan la posibilidad de transmitir los partidos de su interés. Gaceta 69 de 2012.

Acceso al crédito.

Proyecto de Ley número 200 de 2012 Senado. Tiene como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas. Gaceta 69 de 2012.

Actividades generadoras de recursos para el deporte.

Proyecto de Ley número 187 de 2012 Cámara. Define rentas de destinación específica, adopta medidas para promover actividades generadoras de recursos para el deporte y la cultura y se dictan otras disposiciones. Gaceta 71 de 2012.

Exenciones tributarias para hipermercados.

Proyecto de Ley número 191 de 2012 Cámara. Busca modificar las exenciones tributarias contenidas en el artículo 125 y siguientes del Estatuto Tributario, de las que son beneficiarios este tipo de almacenes, con el fin de que no se valgan de las donaciones obtenidas voluntariamente de terceros para acceder a beneficios tributarios, sino que por el contrario, dichos beneficios sean atribuibles a los donantes. Gaceta 71 de 2012.

Gravamen a los movimientos financieros.

Proyecto de Ley número 193 de 2012 Cámara. Deroga las disposiciones consagradas en el libro sexto del Estatuto Tributario, para eliminar el gravamen a los movimientos financieros. Gaceta 85 de 2012.

Gestión del derecho de autor.

Proyecto de Ley número 202 de 2012 Cámara. Establece el marco normativo de regulación de la gestión del derecho de autor y de los derechos conexos teniendo como fundamento conceptual las tres modalidades reconocidas por la jurisprudencia constitucional: La gestión colectiva, la gestión individual, y la gestión efectuada a través de otras formas de asociación. Gaceta 86 de 2012.

Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

Proyecto de Ley número 201 de 2012 Cámara. Crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Gaceta 87 de 2012.

Junta Directiva del Banco de la República.

Proyecto de Ley número 202 de 2012 Senado. Regula las inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República y el régimen contractual aplicable. Gaceta 91 de 2012.

Pensión familiar.

Proyecto de Ley número 203 de 2012 Senado. Tiene por objeto crear la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema. Gaceta 91 de 2012.

Armas Blancas.

Proyecto de Ley número 204 de 2012 Senado. Adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, para incorporar la tipificación de la conducta penal: Fabricación, Tráfico y porte de Armas Blancas. Gaceta 91 de 2012.

Estímulos a los soldados bachilleres.

Proyecto de Ley número 206 de 2012 Senado. Establece el vínculo a nivel educativo superior de todos los estudiantes que terminen el ciclo de educación media vocacional y sean incorporados a las fuerzas militares. Gaceta 91 de 2012.

Derecho a recibir título académico.

Proyecto de Ley número 207 de 2012 Senado. Reforma parcialmente la Ley 115 de 1994, con el objetivo de proteger el derecho a la educación, estableciendo que el cumplimiento de los requisitos académicos otorga al estudiante el derecho a recibir el título académico y se proscriben la retención injustificada de títulos ante el no pago de pensiones, cuando asiste al estudiante una justa causa. Gaceta 91 de 2012.

Presencia de infancia en espectáculos con maltrato animal.

Proyecto de Ley número 205 de 2012 Senado. Adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, para asegurar que estos

no sean expuestos a la presencia de espectáculos públicos donde se agrede, maltrate, torture, violente, lesione y/o se le dé muerte a un animal. Gacetas 92 y 132 de 2012.

Componente de aprovechamiento en el servicio de aseo.

Proyecto de Ley número 208 de 2012 Senado. Desarrolla en la estructura tarifaria del servicio público domiciliario de aseo el componente de aprovechamiento. Gaceta 93 de 2012.

Cargos profesionales en las entidades del Estado sin la exigencia de la experiencia.

Proyecto de Ley número 209 de 2012 Senado. Pretende vincular jóvenes profesionales recién egresados en las instituciones del Estado removiendo la exigencia de una experiencia profesional mínima que les impide acceder al cargo público. Gaceta 93 de 2012.

Siembra de cultivos de plantas que producen sustancias psicoactivas.

Proyecto de Ley número 203 de 2012 Cámara. Despenaliza la siembra y cultivos de la mata de coca, marihuana y otras plantas que producen sustancias psicoactivas. Gaceta 95 de 2012.

Destinación de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Proyecto de Ley número 204 de 2012 Cámara. Modifica el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, para ampliar la destinación de las multas y sanciones por infracciones de tránsito, incluyendo en la misma la reparación de la malla vial del municipio en donde se cometió la infracción. Gaceta 95 de 2012.

Desarrollar programas académicos de doctorado.

Proyecto de Ley número 205 de 2012 Cámara. Autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado. Gaceta 95 de 2012.

Participación en política de los servidores públicos.

Proyecto de Ley número 216 de 2012 Senado. Reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 110 de 2012.

Vacaciones individuales de la Rama Judicial.

Proyecto de Ley número 215 de 2012 Senado. Tiene por objeto regular el disfrute del derecho al descanso remunerado de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Judicial, con el fin de mejorar la eficiencia del servicio público esencial de Administración de Justicia. Gaceta 110 de 2012.

Promotora para la Integración de la Conectividad Multimodal.

Proyecto de Ley número 220 de 2012 Senado. Adiciona al artículo 2º de la Ley 1508 de 2012 dos párrafos, para fortalecer la competitividad del país, apoyando la creación de "Promotora para la Integración de la Conectividad Multimodal" de soporte para apoyo a la gestión regional que dinamice, fomente, y promueva la estructuración, aplicación y ejecución de los sistemas de conectividad multimodal. Gaceta 117 de 2012.

Comisión de Derechos Humanos.

Proyecto de Ley número 222 de 2012 Senado. Fortalece la Comisión de Derechos Humanos para que esta, además de convertirse en un órgano más activo en la presentación de proyectos, sea el órgano más importante del país en la protección de Derechos Humanos. Gaceta 118 de 2012.

Violencia de género.

Proyecto de Ley número 211 de 2012 Cámara. Identifica, consolida y unifica de manera eficiente en los niveles nacional y territorial las entidades y medidas legales y administrativas existentes contra cualquier forma de violencia de género a través de la articulación del Sistema Integral de Apoyo a la Mujer y a la Menor en Situación de Maltrato. Gaceta 133 de 2012.

Actividad del lustrado de calzado.

Proyecto de Ley número 212 de 2012 Cámara. Reconoce y reglamenta el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señala normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio. Gaceta 133 de 2012.

Integración del adulto mayor.

Proyecto de Ley número 213 de 2012 Cámara. Adopta medidas complementarias para la protección, apoyo e integración social y productiva del adulto mayor a través del compromiso institucional. Gaceta 133 de 2012.

- Trámite:

Derechos herenciales de los compañeros permanentes.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 35 de 2011 Senado. Reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, regula las obligaciones alimentarias entre ellos, y hace los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios. Gaceta 47 de 2012.

Código Electoral.

Se presentó propuesta alternativa al informe de la Comisión Accidental conformada para el Proyecto de Ley Estatutaria número 142 de 2011 Senado, acumulado con el número 10 de 2011. Tiene por objeto regular el derecho constitucional al sufragio, los mecanismos de participación del pueblo, los procedimientos y recursos para su protección, así como la organización y funcionamiento de las autoridades públicas en relación con el ejercicio de estos derechos. Gaceta 47 de 2012.

Obras de infraestructura vial.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 20 de 2011 Senado. Establece que el 5% de la ejecución de las obras de infraestructura vial financiadas por el Ministerio de Transporte serán realizadas por los Batallones de Ingenieros Militares del Ejército Nacional. Gaceta 66 de 2012.

Medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados.

Se presentó informe sobre la objeción presidencial presentada al Proyecto de Ley número 24 de 2010 Cámara, 95 de 2011 Senado. Establece que a partir de la vigencia esta Ley no estarán obligados a declarar ni a pagar impuestos de propiedad ni de rodamiento los propietarios o poseedores de vehículos que hayan sido hurtados y no recuperados en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ocurrencia del hurto. Gacetas 69 y 71 de 2012.

Bomberos en Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en el Senado y pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de Ley número 203 de 2011 Cámara, 181 de 2011 Senado. Establece la Ley General de Bomberos de Colombia. Gaceta 73 de 2012.

Organización y funcionamiento de los municipios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, cambios propuestos y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 212 de 2011 Cámara, 171 de 2011 Senado. Tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones. Gaceta 73 de 2012

Gestión del Riesgo de Desastres.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 50 de 2011 Cámara, 158 de 2011 Senado. Adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Gacetas 75 y 76 de 2012

Derecho de acceso a información pública.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 156 de 2011 Senado. Regula el derecho de acceso a información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información. Gaceta 77 de 2012.

Declaración de ausencia por desaparición forzada.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y texto propuesto por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 20 de 2010 Cámara, 59 de 2011 Senado. Crea la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, la cual se entiende, en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas y en todo caso que no hayan sido plenamente identificadas y entregadas a sus parientes, sin discriminación por el tiempo de ocurrencia de los hechos. Gaceta 77 de 2012

Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y los Estados Unidos.

Se presentaron: ponencia para primer debate en sesión conjunta, ante las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, y texto propuesto al Proyecto de Ley número 201 de 2012 Senado, 197 de 2012 Cámara. Implementa compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la Política de Comercio Exterior e Integración Económica. Gacetas 75, 79 y 84 de 2012.

Regalías.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 127 de 2011 Cámara, 153 de 2011 Senado. Regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. Gaceta 83 de 2012.

Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones para tercer debate y texto al Proyecto de Ley número 242 de 2011 Senado, 122 de 2011 Cámara. Expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, para modernizar el sistema o proceso de registro con el fin de prestar un mejor servicio al ciudadano. Gaceta 88 de 2012.

Cinturón de seguridad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 74 de 2011 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002, estableciendo como obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros y acompañantes ubicados en los asientos delanteros y traseros de los vehículos en todas las vías del territorio nacional. Gaceta 93 de 2012

Área de la salud.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 32 de 2011 Cámara. Tiene como propósito establecer lineamientos en materia de jornada laboral de los estudiantes, trabajadores y profesionales de la salud, regular las veedurías de la salud, adicionar el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud y brindar un apoyo de sostenimiento mensual para los estudiantes de todas las áreas de la salud. Gacetas 95 y 115 de 2012

Cuidado de la primera infancia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 28 de 2011 Senado. Protege los derechos de los niños y niñas de la primera infancia por su especial cuidado, entre otros beneficios, permitiéndoles a los padres el reconocimiento de permiso remunerado para acompañar a sus hijos en casos de incapacidad médica. Gaceta 97 de 2012

Condición de estudiante para el reconocimiento a la pensión de sobrevivencia.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 36 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara. Tiene como propósito definir las condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes. Gacetas 97 y 107 de 2012

Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y los Estados Unidos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 201 de 2012 Senado, 197 de 2012 Cámara. Implementa compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la Política de Comercio Exterior e Integración Económica. Gaceta 102 de 2012.

Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate (tercer debate), pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 18 de 2011 Senado, 176 de 2011 Cámara. Expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, para fortalecer y difundir el arbitraje, con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia a más ciudadanos sin que sea necesario acudir al aparato estatal. Gaceta 108 de 2012

Libranza.

Se presentaron: informe de objeciones y texto propuesto para aprobación al Proyecto de Ley número 66 de 2011 Cámara, 280 de 2011 Senado. Pretende establecer un marco general para la modalidad de descuento directo que se efectúa sobre la nómina de los trabajadores con el objetivo de pagar un crédito, denominado libranza bajo esta modalidad. Gacetas 110 y 112 de 2012.

Código General del Proceso.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 196 de 2011 Cámara, 159 de 2011 Senado. Expide el Código General del Proceso para regular la actividad judicial de la rama civil de la jurisdicción ordinaria. Se aplicará además a todos los asuntos no regulados en otras leyes. Gaceta 114 de 2012

Derogatoria del artículo 375 del Código Penal.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 183 de 2012 Cámara. Deroga el artículo 375 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), para despenalizar el cultivo de la marihuana, coca y demás drogas. Gaceta 115 de 2012.

Funcionamiento de los departamentos.

Se presentó texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 45 de 2011 Cámara. Tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones. Gaceta 115 de 2012

Cuenta de Ahorro Pensional.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 22 de 2011 Senado. Tiene por objeto crear la Cuenta de Ahorro Pensional que será incluida de manera obligatoria en el portafolio de servicios financieros ofrecidos por las entidades bancarias, las cuales brindarán beneficios a la población pensionada o con asignación de retiro de las Fuerzas Militares. Gaceta 118 de 2012

Derecho fundamental de petición.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, articulado propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 162 de 2011 Senado. Reglamenta el derecho fundamental de petición y se adiciona un título al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Gaceta 120 de 2012.

Régimen para los Jueces de Paz.

Se presentaron: ponencia, texto y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado para segundo debate al Proyecto de Ley número 248

de 2011 Senado. Su objeto es superar las debilidades y vacíos que presenta la legislación de los Jueces de Paz, y de esa forma, lograr que dicha institución se adecue a las necesidades del Estado y la comunidad. Gaceta 120 de 2012

Arancel Judicial.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 019 de 2011 Cámara. Regula el Arancel Judicial, con el fin de generar los recursos que, en un marco de equidad y eficiencia, permitan adelantar cuantas acciones sean necesarias para la descongestión, la implementación del sistema oral a nivel nacional y, en general, el fortalecimiento de la Administración de Justicia. Gaceta 131 de 2012

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

PERTENENCIA. Vinculación procesal a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir. EMPLAZAMIENTO. Los herederos indeterminados deben tener por separado el emplazamiento frente a las personas indeterminadas dentro del proceso. NULIDAD PROCESAL. Indebido emplazamiento a herederos indeterminados en aplicación de las normas que rigen el proceso de pertenencia. LEGITIMACION EN LA CAUSA. Legitimación para interponer el recurso de casación de la persona indeterminada que arriba al proceso en curso la segunda instancia. NULIDAD PROCESAL. Saneamiento tácito. Saneada no es admisible como argumento de casación. Falta de notificación o emplazamiento. EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. Nulidad procesal. EMPLAZAMIENTO. De quien debe ser notificado personalmente mediante publicación por escrito el día domingo. Declaración de pertenencia

artículo 407 del C.P.C. NOTIFICACION POR AVISO. Requisitos formales para que no se erija en nulidad procesal. NOTIFICACION POR EDICTO. Requisitos formales para que no se erija en nulidad procesal. NULIDAD PROCESAL. Principios especificidad protección y convalidación.

“PERTENENCIA - vinculación procesal a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir / EMPLAZAMIENTO- los herederos indeterminados deben tener por separado el emplazamiento frente a las personas indeterminadas dentro del proceso / NULIDAD PROCESAL- indebido emplazamiento a herederos indeterminados en aplicación de las normas que rigen el proceso de pertenencia

Tratándose de un libelo frente a herederos "determinados" e "indeterminados" de una persona fallecida, así como contra "personas indeterminadas", cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibídem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento "no puede entenderse" "comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas". De ahí que "deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa".

En ese sentido, a la pregunta de si constituía "nulidad el hecho de utilizar un mismo edicto emplazatorio tanto para la persona demandada conocida como para todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de la prescripción adquisitiva de dominio", la Corte contestó el "interrogante diciendo que cuando tal cosa ocurre se configura una irregularidad de emplazamiento constitutiva de nulidad", salvo que el mismo, sujeto a sus formas, se haya "efectuado siguiendo la norma que ofrezca mayores garantías", en la época, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, considerando, de un lado, que concedía un término más amplio para comparecer, y de otro, que su "difusión en prensa y radio es por dos veces" y "no por una" como en el otro evento.

FJ

Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre.

LEGITIMACION EN LA CAUSA - legitimación para interponer el recurso de casación de la persona indeterminada que arriba al proceso en curso la segunda instancia

Así mismo, se debe dejar bien claro que aunque el recurrente no apeló la sentencia del juzgado, confirmada totalmente por el superior, esto no lo deslegitima en casación, según lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil, pues la restricción tiene lugar respecto de los sujetos que, "pudiéndolo hacer", guardan silencio, situación que no es la que se presenta, porque el arribo del censor al proceso se produjo en segunda instancia, de ahí que no se puede sostener que consintió lo decidido en primer grado, menos frente a un vicio procesal que en lo pertinente no fue saneado.

NULIDAD PROCESAL- saneamiento tácito / NULIDAD PROCESAL -saneada no es admisible como argumento de casación

El ataque en el punto, por lo tanto, respecto de las citadas personas, cónyuge sobreviviente y heredera del causante, no puede salir adelante, porque como quedó señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 368, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil, en casación no es procedente alegar una causal de nulidad que "se hubiere saneado".

Lo mismo debe decirse del recurso propuesto por ALBERTO JOSÉ LARA DEL CASTILLO, quien se comprende llamado indeterminadamente, como heredero del causante, titular del derecho real de dominio, respecto de hechos distintos a los que alegó en instancia al momento de su comparecencia, porque como en su oportunidad no los invocó, se entiende que esas irregularidades, en la hipótesis de existir, las saneó tácitamente.

NULIDAD PROCESAL- falta de notificación o emplazamiento /EMPLAZAMIENTO INDEBIDO-nulidad procesal / EEMPLAZAMIENTO- de quien debe ser notificado personalmente mediante publicación por escrito el día domingo / EEMPLAZAMIENTO - declaración de pertenencia artículo 407 del C.P.C./ NOTIFICACION POR AVISO- requisitos formales para que no se erija en nulidad procesal/ NOTIFICACION POR EDICTO- requisitos formales para que no se erija en nulidad procesal

Los artículos 318 y 407 del Código de Procedimiento Civil, prevén la publicación en prensa y radio del aviso o edicto correspondiente. Se diferencian, sin embargo, en el caso del último precepto citado, en que la difusión escrita es obligatoria y se realiza "en un diario de amplia

circulación en la localidad", mientras que la otra se supedita a que en el "lugar...hubiere" emisora (numeral 7º).

En cambio, en el evento de la otra norma, la publicación se debe realizar en "un medio escrito" o en "cualquier otro medio masivo de comunicación", siempre y cuando uno u otro sea de "amplia circulación nacional" (inciso 2º). El cumplimiento, como se observa, es disyuntivo, sólo que si se opta por el primero, la difusión debe realizarse el día "domingo", y si por el otro, en "cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche".

4.3.1.- Frente a lo anterior, con independencia de las razones por las cuales el legislador tuvo a bien considerar que la publicación escrita debía verificarse el día "domingo", resulta bien claro que las efectuadas en el caso, respecto de los herederos indeterminados del aludido causante, no colmaron esa formalidad, porque como quedó anotado, fueron realizadas un día "martes".

4.3.2.- De otra parte, si bien fue observada esa otra disyuntiva, pues en los términos de la ley, aparece "constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora", concretamente en "La Voz de la Costa Ltda.", la publicación tampoco responde las exigencias legales, porque realizada bajo los parámetros del artículo 407-7 del Código de Procedimiento Civil, se comprende que se trata de una "radiodifusora del lugar", es decir, local, como de hecho se enuncia, y no de un "medio masivo de comunicación" de "amplia circulación nacional", cual lo manda el artículo 318, inciso 2º, ibídem.

5.- En consecuencia, al verificarse el indebido emplazamiento de los "SUCESORES DE JAIME LARA AGUANCHA", dentro de los cuales se cuenta el recurrente en casación, señor ALBERTO JOSÉ LARA DEL CASTILLO, el cargo se abre paso, razón por la cual se declarará la nulidad de lo actuado, a partir de los emplazamientos realizados, dejando bien claro que la decisión beneficia únicamente al inmediatamente citado, no así a los demás recurrentes, y que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo previsto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

NULIDAD PROCESAL- principios especificidad protección y convalidación Suficientemente es conocido, conforme al Código de Procedimiento Civil, tres son los principios que rigen el tema de las nulidades adjetivas, como son el de especificidad, el de protección y el de convalidación.

El primero reclama un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos

taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil, establece que el juez "rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega. De ahí que la disposición antes citada, en su inciso 2º, prevé que quien la invoca "deberá expresar su interés para proponerla", porque nada se sacaría con existir el vicio, si éste no es pernicioso para el que la solicita.

El tercero, se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual aparea la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas. Las causales de nulidad, por lo tanto, sólo pueden postularse, en casación, cuando "no se hubiere[n] saneado" (artículo 368, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil), y en instancia deben rechazarse de plano en los casos en que se proponen "después de saneada" (artículo 143, incisos 4º, ibídem)".

Marzo 01 de 2012. Proceso 2004-00191-01. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Error de hecho indebida valoración del dictamen pericial para fijar el monto de lucro cesante. DICTAMEN PERICIAL. Determinación del lucro cesante valoración judicial. LUCRO CESANTE. Necesidad de su certeza a fin de obtener la indemnización. DAÑO EVENTUAL. Es inadmisiblesu reclamo reiteración jurisprudencial. PERJUICIO. El sueño de ganancia no es indemnizable Reiteración jurisprudencial. CONFECION FICTA. Valoración. LIBROS DE COMERCIO. Contabilidad. CONTABILIDAD. Apreciación de los efectos derivados de su no exhibición.

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- error de hecho indebida valoración del dictamen pericial para fijar el monto de lucro cesante / DICTAMEN PERICIAL- determinación del lucro cesante valoración judicial / LUCRO CESANTE- necesidad de su certeza a fin de obtener la indemnización / DAÑO EVENTUAL- es inadmisiblesu reclamo reiteración jurisprudencial / PERJUICIO- el sueño de ganancia no es indemnizable Reiteración jurisprudencial

En el caso bajo estudio, interpretó el fallador que la conducta dañosa de la accionada provino de "haber desatendido, o si se quiere ignorado, la adjudicación que se efectuó en favor de la demandante Isabel García Barón en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá", no obstante las comunicaciones que le fueron remitidas, imposibilitando de esa manera la comercialización o explotación de los "derechos adjudicados", aceptando como elemento del daño, según la pericia practicada, los "(...) frutos civiles, por su uso y goce durante el tiempo de la demora en hacer su entrega", calculados con apoyo en el estudio efectuado respecto de "la comercialización de frutas y verduras dentro de la central de Abastos de Bogotá "Corabastos"", actividad que halla coincidente con la destinación de los inmuebles estipulada en los contratos de arrendamiento suscritos con posterioridad.

7.3. Al volver sobre las características del "lucro cesante" se determina que el Tribunal incurrió en el desatino atribuido por la censura, porque aunque es cierto que se dio una circunstancia con potencialidad de causar daño, consistente en que a pesar de haber recibido la accionada comunicación acerca del remate y adjudicación a la actora de los "derechos" que tenía la arrendataria Carmen Rojas en el "puesto 148 y puesto 99 de la bodega 82", para que procediera a su "inscripción", guardó silencio durante un tiempo considerable y, sólo inició el trámite tendiente a concretar los efectos del citado acto, más de un año después; empero está claro que no se dieron a conocer ni existen hechos probados que revelen con certeza en qué consistió el perjuicio, pues a pesar de que los referidos "locales" en el esquema de organización de "Corabastos" están destinados a la actividad de "comercialización de frutas y verduras", respecto de la cual la demandante estimó que generaba un "promedio de cinco millones netos", omitió por completo suministrar elementos de juicio acerca de que efectivamente tenía al menos planeada la explotación económica de tales bienes, para lo cual, por ejemplo, podría resultar razonable informar sobre el proyecto diseñado para el negocio, involucrando información acerca del capital a invertir, fuentes de financiación, forma de administración, si por ella misma o por terceras personas, clase de productos a mercadear, si mediante ventas al detal o por mayor, o de ambas formas, es decir, todo lo que comprende un "proyecto de negocios"; alcanzando con ello a fijar las bases fácticas necesarias para la cuantificación técnica del detrimento, porque no de otra manera se genera certeza en la inversión proyectada con expectativas claras para la producción de utilidades, que es supuesto que ha venido reiterando la

jurisprudencia para alcanzar reconocimiento del factor de indemnización a que se ha hecho mención, y que técnicamente a partir de un "modelo econométrico" permitirá el cálculo del menoscabo patrimonial.

7.4. Lo anterior deja claro, que no se cataloga el método utilizado por el auxiliar de la justicia para elaborar el trabajo encomendado, como inadmisibles; sino que para alcanzar eficacia probatoria el dictamen debe estar soportado en hechos veraces, sometidos a contradicción y acreditados adecuadamente, lo que para el caso examinado, esa situación no aconteció, porque se estructuró sobre especificaciones hipotéticas, ya que en las oportunidades procesales autorizadas, la interesada en la prueba no suministró información al respecto, es decir que no dio a conocer los puntos para su desarrollo; tampoco los medios de convicción revelan circunstancias acerca de esa realidad requerida y, más aún, al comentar la actora la finalidad de la compra de los mencionados derechos, no genera certeza de la ocurrencia del daño bajo los supuestos ideados por el experto, en razón a que no tenía un proyecto definido para ejecutar, basta observar que en el interrogatorio manifestó que su "interés al hacer postura en el remate era desarrollar alguna actividad comercial" (se resalta) y, de otro lado, porque la situación que para entonces se presentaba, no le permitía entrar a ocupar los espacios o locales, pues ella misma expresó que los "puestos para la época de la adjudicación se encontraban en usufructo de la señora Carmen Rojas se encontraban ocupados por la titular de la obligación (...)" (c.1, 105), por lo que no existía seguridad acerca del momento a partir del cual podía asumir la tenencia material, necesaria para instalar el negocio de "comercialización de frutas y verduras" ideado por el perito; además téngase en cuenta, que en la comunicación enviada por el Juzgado al "Administrador de Corabastos", únicamente se le ordenó "cancelar el embargo que pesa sobre las bodegas local N°82-0099 y local 82-0148 (...) e inscribir la diligencia de remate y el acta de aprobación (...)" (c., 8), es decir, que no se le instó a efectuar la "entrega", aspecto este que valga acotar, faltó clarificar, en el sentido de si jurídicamente procedía, quién debía materializar ese acto y qué comprendían los "derechos rematados y adjudicados"; por lo que se advierte, la ausencia de condiciones ciertas y probables para predicar el menoscabo patrimonial a partir de la hipótesis que acogió el sentenciador, al señalar: "es indudable la existencia del daño que se deduce de la imposibilidad para la comercialización o explotar los

derechos adjudicados, representados materialmente en los mencionados locales, durante el memorado lapso de tiempo" (c.2, 31).

7.5. Refulge de lo comentado, la incursión del ad quem en el dolo denunciado por la censura, con las características de ser protuberante o manifiesto, en la medida que no se percató de la ausencia total de unos hechos verídicos o al menos sólidamente sustentados de que iban a tener ocurrencia, atinentes a la existencia del perjuicio por "lucro cesante", derivado de "los ingresos dejados de percibir durante el incumplimiento de la orden judicial, es decir desde septiembre 26 de 2003 a febrero 21 de 2005", cuyo resarcimiento se suplicó y que es el único aspecto relacionado con la presente impugnación extraordinaria.

F.J.

Fallo de 18 de diciembre de 2008 Exp. 2005-00031-01.

Sentencia 055 de 24 de junio de 2008 Exp. 2000-01141-01.

Sentencia de 2 de junio de 2010 Exp. 1995-09578-01.

Sentencia de 16 de diciembre de 2011 Exp. 2000-00018-01.

CONFECION FICTA - valoración / LIBROS DE COMERCIO- contabilidad / CONTABILIDAD- apreciación de los efectos derivados de su no exhibición Similar situación es predicable de la falta de apreciación de los efectos derivados de no haber exhibido la demandante los "libros de contabilidad", porque aunque es cierto que de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, cuando se incurre en esa conducta, se "tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión"; esas circunstancias fácticas no se especificaron; basta ver que al solicitar la prueba escuetamente se limitó a manifestar: "que se ordene a la demandante exhibir los libros de contabilidad que debe llevar todo comerciante, acorde a lo dispuesto en el Código de Comercio" (c.1, 74); por lo que en ese contexto, el acontecer procesal en comento, per se, no tiene eficacia para contradecir la deducción del juzgador".

Marzo 09 de 2012. Proceso 2006-00308-01. Magistrada Ponente: Doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

CONTRATO DE MANDATO. Bajo la figura del mandato no es posible entregar al apoderado la facultad de disponer sobre un patrimonio universalmente considerado. MANDATO POST MORTEM. Requisitos de validez. CONTRATO DE MANDATO. Mandato sin representación. PODER. Concepto y diferencias poder especial y general. SUCESION. Por acto

entre vivos solo puede ser a título particular. CONTRATO DE COMPRAVENTA. Prohibición de venta de universalidad jurídica.

“CONTRATO DE MANDATO- bajo la figura del mandato no es posible entregar al apoderado la facultad de disponer sobre un patrimonio universalmente considerado / MANDATO POST MORTEM- requisitos de validez

Ahora, sin pasarse por alto que la muerte del mandante se erige en una de las causales legales de terminación del mandato, la Corte reconoce que esa regla tiene su excepción en los casos en que es "destinado a ejecutarse después de ella", según los términos del artículo 2195 del Código Civil.

Sin embargo, en coherencia con lo dicho, respecto del mandato post mortem, en cuanto a facultades distintas de administración se refiere, es claro que no pueden ser abstractas, no sólo porque esas otras cuestiones son ajenas a su naturaleza, sino porque como supra quedó explicado, para el efecto, en cuanto a asuntos determinados, necesita de un "poder especial".

Con mayor razón cuando, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la expresión destinar significa "ordenar, señalar o determinar una cosa para algún fin o efecto", de donde se sigue que la facultad, amén se de ser expresa, debe versar sobre actos particulares y concretos que requieran ser ejecutados después de ocurrida la muerte del mandante.

Lo contrario, implicaría aceptar que a través de un mandato post-mortem se pueden sustituir las normas imperativas que regulan la sucesión por causa de muerte, por las dispositivas que, frente a atribuciones generales, a bien tenga, en nombre del mandatario, el apoderado, cuando, como bien es conocido, el testamento es el único instrumento previsto en la ley para que una persona pueda disponer de todo o de parte de sus bienes, con pleno efecto después de sus días.

Esto significa, en suma, que el mandato destinado a ser ejecutado después del deceso del comitente, respecto de asuntos ajenos al giro ordinario de sus negocios, siempre que no tengan por finalidad eludir las normas imperativas que gobiernan la sucesión mortis causa, solo es válido en la medida en que expresamente se identifiquen, precisen o concreten las cuestiones sobre las cuales el mandatario puede obrar.

7.- En el caso, al concluirse que era válido el mandato destinado a ser ejecutado hasta un año después de la muerte del comitente, dirigido a que el mandatario, respecto de la mandante, además, "transfiera, comprometa, en promesas de venta, extienda escrituras y defienda en

toda forma sus intereses", el Tribunal violó en forma directa los artículos 1741 y 2195 del Código Civil, citados en el cargo, entre otros.

Las facultades post mortem, desde luego, no podían ser de recibo frente a una cláusula de esa naturaleza. Sin embargo, como así se hizo, contrario a lo concluido por el sentenciador de segundo grado, el mandato se encontraba afectado de nulidad absoluta, por cuanto, cual quedó explicado, comprendía un objeto no permitido en la ley, como es la disposición genérica de todo el patrimonio de un causante, y por ende, la elusión de las reglas

CONTRATO DE MANDATO- mandato sin representación/ PODER - concepto y diferencias poder especial y general

Desde el punto de vista jurídico, la noción de mandato viene asociada a la idea de favor o de encargo, ya sea que el colaborador actúe en nombre propio o en nombre de quien requiere del auxilio ajeno.

Se trata, entonces, de un instrumento de integración y colaboración que facilita satisfacer intereses del comitente, en cuyo beneficio se realizan actos que por circunstancias de diversa índole, no puede o no desea llevar a cabo él directamente. Tal herramienta permite, pues, que a través de una superposición personal, un sujeto de derecho realice una gestión por o para otro, ya como simple benevolencia, ora a cambio de una contraprestación.

Según el artículo 2156 del Código Civil, atendiendo la esfera de las facultades, el mandato es especial cuando "comprende uno o más negocios especialmente determinados", y es general si "se da para todos los negocios del mandante" o "se da para todos, con una o más excepciones determinadas".

3.- Para el buen suceso de la gestión encomendada, el mandante puede ceder o transferir algunas autorizaciones o facultades al mandatario, con el fin de que sean utilizadas estrictamente de acuerdo con los términos convenidos, con independencia de que el mandato lleve o no consigo la facultad de representación, cual se previene en los artículos 1262 del Código de Comercio y 2177 del Código Civil.

Por esto, tratándose del mandato no representativo, se entiende que se ha celebrado el contrato y que el mandatario, en cumplimiento del encargo, actúa en nombre propio, así en el fondo lo haga por cuenta ajena, sólo que frente al tercero carece de representación, en tanto los efectos jurídicos del negocio realizado se radican en cabeza del encomendado, quien fuera de responder ante la persona con la cual ha contratado, es el único que podría exigir el cumplimiento de lo estipulado. En cambio, exhibida la facultad de contratar en nombre y

por cuenta de otro, la relación jurídica se traba es entre el comitente y el tercero

SUCESION- por acto entre vivos solo puede ser a título particular /
CONTRATO DE COMPRAVENTA- prohibición de venta de universalidad jurídica

No obstante que los precedentes citados abogan por una cláusula especial para que el mandatario pueda disponer de los bienes del comitente, así "no se especifiquen", juzga ahora la Corte que bajo la figura del mandato no es posible entregar al apoderado esas mismas facultades especiales sobre todo un patrimonio, universalmente considerado, porque así se desprende de la sistemática del Código Civil.

4.1.- El artículo 1867, prohíbe en forma expresa la "venta" de todo un patrimonio, in genere, y sanciona con nulidad absoluta la enajenación de "todos los bienes presentes y futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota", restricción que se justifica para no dejar sin efecto las normas que demandan determinar el objeto de las obligaciones y para evitar que la indefinición propicie abusos en perjuicio de los contratantes.

"[L]o que la ley no acepta -tiene dicho la Corte- y ese es el alcance de la norma citada, es la venta de una universalidad jurídica, porque no puede haber transferencia a título universal".

Marzo 27 de 2012. Proceso 2003-00178-01. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES CONTRA MISIONES DIPLOMÁTICAS -EMBAJADAS- Y AGENTES DIPLOMÁTICOS. COMPETENCIA. Procesos laborales contra agentes diplomáticos, órganos nacionales extranjeros, órganos internacionales y misiones diplomáticas. Reseña histórica. Criterios que han orientado la posición de la Corte. ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA. Es función pública, tendiente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, específicamente para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, como garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes y libertades consagrados en la Constitución Política. INMUNIDAD JURISDICCIONAL. Según la Convención de Viena aplica en materias penal, civil y administrativa. Tales prerrogativas y privilegios no exime a los agentes diplomáticos de la obligación de acatar el orden

jurídico interno del país receptor. AGENTES DIPLOMÁTICOS. La inmunidad jurisdiccional no se concede “intuitu personae”, sino en razón a la necesidad de garantizar el desempeño eficaz de los representantes de los Estados. INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS. Concepto. No es absoluta sino relativa, restrictiva, restringida o limitada. Los actos que ejecutan los agentes diplomáticos – en nombre y representación de sus Estados- están amparados por una ficción de “extraterritorialidad” contra el poder lícito de órganos estatales del país receptor. El sometimiento de manera unilateral de la misión diplomática a las autoridades del país receptor, entre ellas las jurisdiccionales, afecta la soberanía de su función y el principio regulador de la convivencia internacional conocido como reciprocidad. Tal proceder sólo es viable cuando la inmunidad se derogue de manera bilateral o multilateral. MISIONES DIPLOMATICAS. Su función diplomática no se cumple exclusivamente con el personal que acredita la calidad de diplomático según la Convención de Viena, sino con el personal administrativo, técnico y del servicio. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS LABORALES CONTRA LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS - EMBAJADAS-. Las relaciones jurídico laborales que no puedan calificarse como propias del personal de la misión diplomática, o se desarrollen en cumplimiento de objetos ajenos a la finalidad diplomática, o tengan por objeto atender necesidades de orden particular de los miembros de la misión –servicio doméstico o “criados particulares”-, son las que deben someterse a la tutela judicial del país receptor. INMUNIDAD JURISDICCIONAL RELATIVA O RESTRICTIVA. –Aplicación en Colombia– Aplica para misiones y agentes diplomáticos, oficinas consulares y organismos internacionales. INMUNIDAD JURISDICCIONAL RELATIVA O RESTRICTIVA DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS. Aplicación en materia o asuntos laborales. Ampliación de los alcances de la inmunidad jurisdiccional, pese a no estar expresamente prevista en la Convención de Viena. COMPETENCIA, PROCESOS CONTENCIOSOS CONTRA AGENTES DIPLOMÁTICOS. Corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer de las controversias contenciosas contra agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos en el derecho internacional y no a la Sala de Casación Laboral de la citada Corporación. COMPETENCIA, PROCESOS LABORALES CONTRA MISIONES DIPLOMÁTICAS Y AGENTES DIPLOMÁTICOS, INMUNIDAD JURISDICCIONAL. Si el Estado Colombiano ratifica instrumentos de igual o mayor peso que la Convención de Viena, que conciben la imposibilidad de plantear la falta de jurisdicción del tribunal de un Estado ante litigios

que comprometen derechos laborales de sus nacionales, tales como la “Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”, la solución sería diferente. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Es la acción judicial a adelantar ante autoridades colombianas para reparar los daños antijurídicos causados por parte de Estados Extranjeros en suelo patrio a nacionales colombianos derivados del incumplimiento de vínculos contractuales de orden laboral. El Estado es garante. CONTROVERSIAS LABORALES. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores adelantar las reclamaciones laborales de los nacionales que prestan sus servicios en misiones diplomáticas y consulares. NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA. Carencia de competencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las controversias laborales adelantadas contra misiones diplomáticas. Embajadas.

«Atendiéndose el orden procesal que se ha dado al presente asunto, sería del caso disponer sobre el trámite a que alude el anterior informe secretarial. No obstante, la actual conformación de la Sala y una nueva vista sobre el tema competencial aquí tratado, imponen a la Corte rectificar su postura al respecto y, por ende, adoptar las medidas de saneamiento a que ha lugar, dado que, como se verá enseguida, la calidad de la parte demandada comprometida en la controversia, como la de los actos fundamento de la misma, no le permiten pronunciarse de fondo sobre ésta.

Al efecto, cabe recordar que son dos los criterios que, en síntesis, han orientado la posición de la Corte frente a demandas planteadas por nacionales colombianos contra órganos nacionales extranjeros e internacionales y personas concebidas en el Derecho Internacional, como lo son entre otros, los agentes y misiones diplomáticas, en los cuales están comprometidos Estados extranjeros con sede en nuestro territorio en virtud de prestación de servicios personales: el primero, vigente en su última época hasta la providencia de esta Sala de Casación de 13 de diciembre de 2007 (Radicación 32.096), y explicado profusamente en auto de 8 de agosto de 1996 (Radicación 9151), que consideraba que, a pesar de que el ordinal 5º del artículo 235 de la Constitución Política de 1991 estableció que la Corte Suprema de Justicia conocería de los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación en los casos previstos en el ‘Derecho Internacional’, lo cierto era que, salvo las excepciones previstas en el artículo XXXI de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada y ratificada

por Colombia mediante la Ley 6ª de 1972, o la renuncia al beneficio de inmunidad jurisdiccional contemplado por el artículo XXXII del mismo estatuto, por fuerza de dicho instrumento internacional le estaba vedado el conocimiento de controversias de origen laboral como las aquí propuestas. Y el segundo, plasmado en la citada providencia del 13 de diciembre de 2007, que sostuvo que la costumbre internacional ha morigerado el riguroso concepto de la inmunidad jurisdiccional absoluta emanado de estatutos internacionales como el ya señalado, para dar paso al de una inmunidad relativa o restringida en virtud de la cual el Estado acreditante debe responder ante los nacionales del Estado receptor por los actos que como particular hubiere realizado a través de sus representantes, esto es, de los agentes diplomáticos y consulares y, por consiguiente, de acuerdo con el canon constitucional ya citado, la Corte es juez natural y en única instancia de las controversias que de tales actos surgieren.

Para la primera tesis, en la referida Convención de Viena se tienen como incluidas en el concepto de 'inmunidad jurisdiccional civil' las controversias laborales y de la seguridad social; para la segunda, la autonomía de las mentadas disciplinas jurídicas en que se desenvuelven permite sustraer de tal fuero dichas materias, y por tanto, hacer recaer su decisión en los jueces locales del Estado receptor, conforme a las reglas internas de distribución de competencias.

Pues bien, para empezar, importa precisar que, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la administración de justicia es función pública, lo que traduce, en términos de la doctrina, la actividad que cumple el Estado a través de agentes y órganos especializados tendiente al cumplimiento de sus fines esenciales, en este caso, específicamente, tanto el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, como el de garantizar la efectividad de principios, derechos, deberes y libertades consagrados no sólo en dicha Constitución sino en todo el ordenamiento jurídico, según se extrae del artículo 2º del mismo estatuto constitucional. Propósitos de Estado para cuyo cumplimiento se pone a disposición de los asociados una estructura judicial de órganos y personas dotadas de una investidura constitucional y legal inspirada por principios de autonomía e independencia y cuyo funcionamiento y ejercicio se cumple dentro de reglas claras y expresas de competencia, de manera propia, habitual y permanente. Excepcionalmente, la función jurisdiccional puede ser ejercida por órganos o personas distintas a los

miembros de la Rama Judicial, en los precisos términos y materias de que trata el artículo 116 constitucional.

En tal sentido, es atribución de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, 'conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional' (subrayas fuera de texto), tal y como lo prevé el artículo 235, numeral 5º, de la misma Constitución. Ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 9º ejúsdem, que establece que en sus relaciones exteriores el Estado se fundamenta en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los 'principios del derecho internacional' aceptados por Colombia. Así también, con el alcance que debe darse a normas internacionales en cuanto a derechos humanos (artículos 93 y 94), derecho internacional humanitario (artículo 214), derecho del trabajo (artículo 53), límites territoriales (artículo 102) e, incluso, derechos y garantías de los extranjeros en suelo patrio (artículo 100). De tal manera, dichas disposiciones constituyen para la actividad judicial, en suma, las más notorias expresiones constitucionales de respeto a los principios y reglas que orientan y gobiernan las relaciones internacionales.

Por su parte, la 'Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas' de 18 de abril de 1961, aprobada por la Ley 6ª de 29 de noviembre de 1972, sin salvedad alguna, en sus artículos XXXI y XXXII consagra la llamada 'inmunidad jurisdiccional' de los agentes diplomáticos en materias penal, civil y administrativa, en los siguientes términos:

"ARTICULO XXXI.

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

- a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático lo posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
- b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como executor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

ARTICULO XXXII.

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo [37](#).

2. La renuncia ha de ser siempre expresa

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo [37](#) entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto a las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución de, fallo para lo cual será necesaria una nueva renuncia”.

Pero también deja claro que tales prerrogativas y privilegios no los eximen del acatamiento al orden jurídico interno del país receptor, de la manera que sigue:

“ARTICULO XLI.

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor”.

Tales inmunidades jurisdiccionales no son concedidas a los agentes diplomáticos “intuitu personae”, sino en razón de la necesidad concertada de los pueblos de garantizar el desempeño eficaz en sus funciones como representantes de los Estados que son y como Jefes de

las respectivas misiones diplomáticas. De ese modo, éstos no son ni más ni menos que representantes del Estado acreditante ante el Estado receptor a través de órganos nacionales reconocidos en la dicha convención como 'misiones diplomáticas', y así inmunidades y privilegios se conceden recíprocamente entre los Estados con los propósitos de garantizar la igualdad soberana entre los mismos, el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, y la amistad entre las naciones, en observación del viejo aforismo "par in parem non habet imperium" (entre pares no hay actos de imperio).

Luego, entonces, como lo dijera la Corte en el auto de 8 de agosto de 1996, por las dichas razones el mentado tratado excluyó de la jurisdicción del país receptor todos los actos o hechos del agente diplomático que ejecute por razón de sus funciones, las cuales se enmarcan dentro de las descritas principalmente en el artículo III del mismo, pero no las que derivan de una actividad profesional o comercial en provecho propio (artículo XLII). Y también admitió, con carácter general, la sujeción de éstos al sistema jurídico interno del Estado ante el cual están acreditados (artículo XLI).

Lo dicho ha permitido afirmar que la regla general en estos casos es la de que si bien en principio los agentes diplomáticos están sometidos al ordenamiento jurídico interno del país receptor, por su calidad y en razón de sus funciones, los actos y hechos que ejecuten --en nombre y representación de sus Estados-- están amparados por una ficción de 'extraterritorialidad' contra el proceder lícito de órganos estatales del país receptor, como lo es el ejercicio de la jurisdicción (*vis justa sive judicialis*), privilegio que ha sido dado en llamarse 'inmunidad jurisdiccional'.

Sin embargo, tanto del texto de la misma Convención de Viena, como de la opinión *docturum*, y de la jurisprudencia de distintas Cortes y tribunales de diversos países se ha entendido que la inmunidad jurisdiccional allí consagrada no resulta absoluta sino relativa, restrictiva, restringida o limitada, por poderse distinguir entre el conjunto de actos por éstos ejecutados los propios de la actividad estatal, oficial o soberana que representan y en cuyo nombre ejecutan --rotulados por la doctrina como actos '*iure imperii*'-- de los privados, particulares o mercantiles --llamados '*iure gestionis*' o '*iure negotii*'--, los cuales se ha sostenido sí pueden quedar sujetos a la actividad judicial del Estado receptor.

De esa suerte, puede aseverarse que las misiones diplomáticas de los países extranjeros no son nada distinto del Estado extranjero o

acreditante, y los agentes diplomáticos sus representantes, cuyas funciones tienen que cumplirse, precisa y necesariamente, en terreno extranjero, la más de las veces con personal nacional del país receptor, por lo cual, para su cabal ejercicio, debe el país receptor garantizar no sólo su inviolabilidad (protección especial contra ataques ilícitos --vis injusta--), sino también la referida inmunidad jurisdiccional (ficción de extraterritorialidad protectora contra procederes lícitos --vista justa sive judicialis--).

Una situación contraria a la señalada, en la cual el país receptor de la misión diplomática de un país extranjero someta a ésta a sus autoridades, entre ellas las jurisdiccionales, afecta la libre soberanía de su función y el principio regulador de la convivencia internacional conocido como 'reciprocidad'. La única posibilidad para que se pueda generar tal proceder, entiende la Corte, es la de que bilateral o multilateralmente se derogue dicha inmunidad, pero, en modo alguno, que unilateralmente el Estado receptor o Estado sede, o algunas de sus autoridades, como lo es aquí la judicial, se arrogue tal facultad.

En el criterio que se adopta ahora por la Corte, de las disposiciones en cita no es posible concluir cosa diferente a que la función diplomática de la misión no se cumple exclusivamente con el personal que según la citada Convención de Viena cabe llamar como 'diplomático', pues para tal cometido se debe contar, según su mismo texto (artículo I), con personal administrativo, técnico y del servicio. Ello es enteramente atendible para la Corte desde la perspectiva de la función que, según el Derecho Internacional ya mencionado, tiene por objeto desarrollar dicha misión en el Estado receptor, para lo cual, es claro, como ocurre con la misma estructura del Estado, se cuente con personal directivo, ejecutivo, asesor, técnico y del servicio, tal y como lo dispone en este caso la preceptiva analizada.

Así, respecto del personal de la misión expresa el mentado artículo I:

"Artículo I. A los efectos de la presente Convención: a. por "jefe de misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal; b. por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión; c. por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión; d. por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático; e. por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de

la misión; f. por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión; g. por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión; h. por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante; i. por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos" (subrayas fuera del texto).

En ese orden, la misión cumple su función diplomática con personal empleado por el Estado acreditante, no propiamente por el agente diplomático, pues éste apenas es su representante y como tal uno más de sus servidores, de donde a tales relaciones jurídicas laborales, y en desarrollo de las cuales se ejecutan los actos de soberanía del Estado acreditante en territorio del Estado receptor, es a las cuales entiende la Corte se limita la prerrogativa y privilegio de inmunidad jurisdiccional que se tiene frente al Estado receptor. De contera, entonces, las relaciones jurídicas laborales que no puedan calificarse como propias de miembros del personal de la misión diplomática en los antedichos términos; o que se desarrollen en cumplimiento de objetos ajenos a la finalidad diplomática para la cual el Estado extranjero ha establecido la respectiva misión --actos 'iure gestionis' o 'iure negotii'--; o que sencillamente tengan por objeto atender necesidades de orden particular de los miembros de la misión, como aquellos a los que alude la invocada norma cuando califica el servicio doméstico de éstos como 'criados particulares', son las que deben tenerse como susceptibles de la tutela judicial del país receptor, pues limitan y restringen el privilegio de inmunidad jurisdiccional consagrado en el Convenio.

En tal sentido es que procede para esta Sala de Casación predicar la aludida inmunidad jurisdiccional relativa o restrictiva de las misiones y agentes diplomáticos extranjeros en suelo patrio, como también de las oficinas consulares y organismos internacionales, quienes frente a un Estado receptor como el Colombiano se encuentran en idéntica situación a la estudiada; y distinta a la orientación jurisprudencial que aquí se revisa, particularmente la plasmada en la providencia de 13 de diciembre de 2007 atrás citada, en donde se abrió paso el criterio de tener por objeto de definición por cuenta de esta Corporación judicial

toda controversia de orden laboral surgida entre un Estado acreditante y sus servidores, salvo los correspondientes a vínculos jurídicos establecidos para la ejecución de actos de naturaleza estrictamente diplomática como son los de los miembros del personal diplomático contenidos en el artículo I de la Convención de Viena, que sería en últimas lo que de allí se desprende.

Por fuerza de la presente rectificación jurisprudencial resulta conveniente asentar, en lo que respecta al argumento de la taxatividad de las temáticas jurídicas enlistadas como materia de la inmunidad jurisdiccional prevista por la Convención de Viena, esgrimida en diversas ocasiones por la jurisprudencia extranjera para ampliar los alcances de la llamada inmunidad jurisdiccional restrictiva, por no haberse consignado en su texto, entre otras, la locución 'laboral' u otra similar, sino apenas las referidas a las jurisdicciones(sic) penal, civil y administrativa (artículo XXXI), lo que de antaño se sostuviera por esta Sala de Casación y que se ratificara en el auto de 6 de agosto de 1996, así:

"... Este criterio corresponde al adoptado por mayoría el 2 de julio de 1987 por la entonces Sala Plena de Casación Laboral, integrada por sus extinguidas Secciones Primera y Segunda, oportunidad en la que inadmitió la demanda propuesta por Manuel María Delgado Guerrero contra el entonces embajador de los Estados Unidos de Norteamérica acreditado ante el Gobierno de Colombia.

"Se explicó en dicha providencia que la expresión "jurisdicción civil" empleada por el artículo XXXI de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no podía ser entendida en el sentido de restringirla al ámbito exclusivo del derecho civil, "sino para diferenciar la rama de la justicia que dirime los conflictos de intereses que se presenten dentro del ámbito de las leyes que regulan las conductas recíprocas de los habitantes del país en el aspecto patrimonial y del estado civil de las personas, de aquellas otras ramas de la justicia que tienen a su cargo reprimir los delitos o juzgar sobre la validez de los actos o hechos de la administración pública".

"Aunque para esta Sala de la Corte resulte en este momento claro que la expresión "inmunidad de jurisdicción civil" utilizada por la Convención de Viena de 18 de abril de 1961 no debe ser entendida como excluyente de las controversias que se originen en relaciones de trabajo, considera pertinente destacar que este mismo instrumento internacional, al regular lo relativo a la seguridad social de las personas que le prestan servicios al Estado acreditante, establece que el agente diplomático

también se encuentra "exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor", y que esta exención se aplica igualmente "a los criados particulares que se hallen al servicio del agente diplomático" cuando no sean nacionales de dicho Estado o no tengan en él residencia permanente y estén tales criados protegidos por las disposiciones sobre la seguridad social vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

“Dada la innegable afinidad existente entre el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, de este texto se impone deducir que la Convención sobre Relaciones Diplomáticas no excluyó del campo de su regulación los conflictos jurídicos surgidos por razón de los vínculos de naturaleza laboral que lleguen a surgir con miembros de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de ella, de los empleados en el servicio doméstico de la misión e inclusive de las personas integrantes del servicio doméstico de un miembro de la misión, a quienes la propia Convención de Viena define como "criados particulares", sino que englobó dichas controversias dentro de las "acciones civiles".

A ello cabría agregar que la inmunidad jurisdiccional de la Convención de Viena de 1961, referida a las denominaciones de penal, civil y administrativa no obedece, en un entendimiento histórico adecuado en criterio de la Corte, a una distribución específica o particular de competencias judiciales, sino a una clasificación genérica en atención a la naturaleza de los asuntos susceptibles de control judicial para la época, de manera que, cuando menos, es razonable que allí se tuvieran por comprendidas todas las que de manera específica, y en ejercicio de su soberanía, cada uno de los países suscriptores de dicho acuerdo inserta ordinariamente en su particular aparato jurisdiccional. Razón suficiente para también entender que se discriminaran teniendo en cuenta en forma global los asuntos objeto de represión punitiva, los conflictos de intereses entre particulares y las controversias donde figurara como parte la autoridad estatal.

Teniéndose claro que en los instrumentos internacionales que gobiernan las relaciones diplomáticas y consulares de los Estados aprobados o ratificados por Colombia nada distinto se tiene hasta lo ahora mencionado en cuanto a las llamadas 'inmunidades jurisdiccionales', viene al caso destacar que el ordenamiento jurídico interno de nuestro Estado tiene por normas de derecho público y de orden público las atinentes a la distribución de competencias judiciales. Ello surge indubitable de la lectura de los distintos textos procedimentales, entre ellos del Código de Procedimiento Civil en su artículo 6º, aplicable a los

juicios del trabajo y de la seguridad por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo dicho emerge pertinente para acotarse por la Corte en esta oportunidad que del numeral 5º del artículo 235 de la Constitución Política no es posible concluirse que a la Sala Laboral de la Corte le compete conocer de las controversias surgidas entre las misiones diplomáticas y sus servidores por razón de vínculos laborales, dado que allí lo que se consigna es, simple y llanamente, que la Corte conocerá de los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional, que es a lo que se alude cuando se acude a la normativa de la citada Convención de Viena.

Y los asuntos contenciosos que son pasibles de acciones judiciales en el derecho internacional en el territorio del Estado receptor, que en tratándose de relaciones diplomáticas bien se ha visto son los contemplados en el artículo XXXI de la convención de Viena de 1961, están recogidos expresa y precisamente por el artículo 25, numeral 5º, del Código de Procedimiento Civil, como de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte. Por manera que, bajo tal perspectiva, no puede afirmarse válidamente que a la Sala de Casación Laboral le corresponde conocer de controversias que no están previstas en norma procedimental alguna, cuando a otra Sala de Casación de la Corte sí le han sido asignadas explícitamente por la misma ley procedimental colombiana, y respecto de cuya taxatividad y limitación se ha pronunciado en forma similar a la aquí expuesta esa misma Sala de Casación de la Corte en múltiples pronunciamientos, entre los cuales cabe mencionar los de 26 de octubre de 2009 (Expediente 2009-01781-00) y 30 de agosto de 2010 (Expediente 2010-0156-00).

Menos aún lo anotado, cuando el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que estipula los asuntos que son de competencia de esta Sala de Casación, y que fue modificado recientemente mediante la Ley 712 de 2001, muy posterior por cierto a la expedición de la dicha Convención de Viena, como de la ley que en Colombia la aprobó, en modo alguno prevé como parte de aquellos asuntos los de la naturaleza anunciada.

No puede pasarse por desapercibido que con la postura que ahora se adopta por la Corte, se supera la visible contradicción que en tratándose de aplicación de criterios jurisprudenciales, surgió de la consideración de ser viable a la Corte conocer de las pluricitadas controversias laborales entre nacionales servidores de misiones

diplomáticas extranjeras y los respectivos Estados empleadores, tal y como se concluyera en la providencia que por la presente se rectifica, para por ese camino declarar mediante sentencia la existencia de créditos a favor del respectivo demandante y cargo del Estado demandado, pero no proceder la ejecución de dichos fallos, por no encontrarse respaldo jurídico alguno en el citado instrumento internacional en que se apoyó en su momento la Corte en el sentido indicado (autos de 25 de mayo y 31 de agosto de 2001, Radiación 43.581). Tal ambivalencia conceptual en la jurisprudencia, aparte de aparecer contraria al objeto del proceso judicial, que como es sabido consiste en lograr 'la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial' (artículo 4º, C.P.C.), pone en entredicho la efectividad de la sentencia judicial olvidando al paso la máxima del derecho 'mensura iuris est utilitas', que recuerda que 'la utilidad es la medida del derecho'. Lo hasta ahora discurrido no desconoce en modo alguno los derechos de los trabajadores de las misiones diplomáticas, consulados u organizaciones que a ellas se asimilan, por ser claro que de lo que aquí se trata no es de resolver sobre éstos, sino, sencillamente, de señalar que en virtud de las reglas y principios del Derecho Internacional que los regulan y que la Corte está llamada a acatar por haber sido aprobados o ratificados por el Estado Colombiano, así como de las normas de orden público que gobiernan los procedimientos y competencias judiciales en el suelo patrio, le está vedado tramitar tal clase de acciones, pues, por la calidad de la parte demandada en estos casos, como de los actos que pudieran discutirse a través de la correspondiente demanda, debe concluirse que se presenta el fenómeno procesal de 'inmunidad jurisdiccional' ya explicado.

Como tampoco puede desconocerse que la solución sería distinta si el Estado Colombiano ratifica sin reservas instrumentos internacionales de igual o mayor peso jurídico del estudiado que conciben la imposibilidad de plantear la falta de jurisdicción del tribunal de un Estado ante litigios que comprometen derechos laborales de sus nacionales, como se presenta con la 'Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes', aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas en Nueva York el 2 de diciembre de 2004, que en su artículo 11 prevé lo siguiente:

"Artículo 11

Contratos de trabajo

1. Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa, ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro

Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a un contrato de trabajo entre el Estado y una persona natural respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica:

a) si el trabajador ha sido contratado para desempeñar funciones especiales en el ejercicio del poder público;

b) si el empleado es:

i) un agente diplomático, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961;

ii) un funcionario consular, según se define en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963;

iii) un miembro del personal diplomático de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, de las misiones especiales, o que haya sido designado para representar al Estado en conferencias internacionales; o

iv) cualquier otra persona que goce de inmunidad diplomática;

c) si el objeto del proceso es la contratación, la renovación del contrato de trabajo o la reposición de una persona natural;

d) si el objeto del proceso es la destitución o la rescisión del contrato de una persona y, conforme determine el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado empleador, dicho proceso menoscabe los intereses de seguridad de ese Estado;

e) el empleado fuese un nacional del Estado empleador en el momento en que se entabló el procedimiento, a menos que esta persona tenga su residencia permanente en el Estado del foro; o

f) si el Estado empleador y el trabajador han convenido otra cosa por escrito, salvo que por motivos de orden público los tribunales del Estado del foro tengan conferida jurisdicción exclusiva por razón de la materia objeto del proceso".

Adicionalmente, y ante la ausencia de normativas que de manera inequívoca permitan lograr la reparación directa y ordinaria ante autoridades judiciales colombianas de daños antijurídicos a nacionales colombianos por parte de Estados extranjeros en suelo patrio, o de sus misiones o agentes diplomáticos permanentes en nuestro territorio -- como los son también los derivados del incumplimiento de vínculos contractuales de orden laboral--, vale la pena destacar soluciones que han sido tratadas desde la óptica de la acción judicial indirecta, mediante el mecanismo de reparación a cargo del Estado Colombiano, por tenerse a éste como garante ante sus nacionales ante las

concesiones, privilegios o inmunidades concedidas a aquéllos, por la competente jurisprudencia. Basta traer a colación a ese respecto lo dicho por el Consejo de Estado en la providencia de 25 de agosto de 1998 (Radicación IJ-001-Sala Plena),

“... Los privilegios que conceda aun estado o a sus diplomáticos acreditados, corren a cargo de la Nación, y no sería equitativo que revirtieran a cargo de una persona en particular. Si del cumplimiento del tratado, que como en el caso particular que nos ocupa deviene un perjuicio cuya autoría material radica en cabeza de un agente diplomático, la nación colombiana debe asumir las consecuencias patrimoniales derivadas del cumplimiento de sus obligaciones y respecto de las relaciones diplomáticas entre los estados”.

No sobra recordar que en la dirección anotada es que se explica el hecho de que una de las funciones que competen al Ministerio de Relaciones Exteriores, según el numeral 20 del Decreto 110 de enero 21 de 2004, sea la de tramitar las reclamaciones laborales de los nacionales que prestan sus servicios en misiones diplomáticas y consulares, como sigue:

“Artículo 8º. Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

...

20. Tramitar las reclamaciones de tipo laboral que presenten los ciudadanos colombianos que trabajen en las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en nuestro país.”

De todo lo dicho se sigue que a esta Sala de Casación no compete conocer de asuntos como el que aquí se trata, en el cual se discute por el demandante el derecho a percibir salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral derivadas de un contrato de trabajo que dice haber cumplido en la Embajada de los Estados Unidos de América para la respectiva misión diplomática en Colombia como ‘Técnico de contabilidad’, pues, sin lugar a duda, no se trata de una de las posibles relaciones jurídicas excluidas del concepto de inmunidad jurisdiccional a que aquí se ha hecho cita, habida cuenta de haberse ejecutado a favor de un Estado extranjero para el cumplimiento de las funciones propias y permanentes de su misión diplomática en suelo patrio, esto es, en ejercicio de actos de poder, soberanía o imperio de aquél.

Como consecuencia de lo anotado, por presentarse falta de jurisdicción de esta Sala de Casación para conocer y tramitar la demanda del actor, que se traduce en la falta de competencia funcional

contemplada en el artículo 140, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en el literal A del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001 --y no estarse frente a la eventualidad de 'perpetuatio jurisdictionis'-- artículo 21 C.P.C.-- se decretará la nulidad insubsanable de todo lo actuado en el presente asunto con fundamento en lo ordenado por el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, y en atención a la remisión prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, se dispondrá el rechazo in límine de la demanda del actor».

Marzo 21 de 2012. Radicación No. 37637. Magistrado Ponente: Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

VICTIMAS. Derechos de verdad, justicia y reparación. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV). Medidas cautelares: Administración. Medidas cautelares: Incidente de levantamiento.

“La competencia de la Sala Penal de la Corte para resolver el recurso de apelación surge del mandato consagrado en el artículo 26 de la ley 975 de 2005, en concordancia con el numeral 3º del artículo 32 de la ley 906 de 2004, toda vez que se trata de un auto que resuelve un asunto de fondo en el trámite de un proceso adelantado en primera instancia por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

1. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 dio vida jurídica al Fondo para la Reparación a las víctimas, "como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social (1). Y dispuso que "Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado".

Adscrito a La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, -Acción Social- (2), el Fondo funcionará con la estructura administrativa de ésta.

(...) En suma, acreditadas quedan las facultades legales del Fondo para la venta de bienes que le han sido entregados para resarcir el daño a las víctimas.

(...) Del Reglamento Interno del Fondo para la Reparación de las Víctimas, (acuerdo 023 del 22 de noviembre de 2007).

El acuerdo describe la forma como este Organismo debe administrar los bienes puestos a su disposición atendido a su naturaleza: si son fungibles, consumibles, dinero, títulos valores, acciones, y otra clase de bienes; según su estado al momento de la entrega -si amenazan deterioro o son de imposible administración-, o cuando esta situación aparece con posterioridad.

Asimismo, prevé varios sistemas de administración de los bienes aplicables de manera individual o concurrente como la enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

(...) En ese orden, el Fondo tiene definido que cuando al bien, que sin amenazar deterioro o ser de difícil administración, no pueda proporcionársele mantenimiento y conservación de manera inmediata y eficaz, podrá entregarlo a un DEPOSITARIO PROVISIONAL que será una persona del lugar donde se encuentre ubicado el bien para su custodia hasta que acción Social pueda adoptar el sistema de administración que corresponda (3).

Respecto a la venta de los bienes, es condición necesaria que amenacen deterioro o se imposibilite su administración a la luz del artículo 13 de la Ley 1151 de 2007 (4). Prescribe el Reglamento Interno que si en el momento de la entrega material del bien al Fondo o con posterioridad, aquel amenace deterioro o se imposibilite su administración, la Subdirectora de Atención a Víctimas de la Violencia y mientras se profiere la sentencia, "podrá seleccionar de la lista de elegibles, evaluadores y/o promotores de ventas de la región en que estén ubicados los bienes, con la finalidad de que sean evaluados de urgencia y sean promocionados para su venta."

Acto seguido "la subdirección de atención a víctimas de la violencia convocará al comité encargado de evaluar el estado de los bienes y le presentará un informe debidamente soportado sobre el estado de los mismos y el riesgo en que se hallen. Una vez conocido por el Comité el estado de los bienes y con el fin de favorecer de manera prioritaria los intereses de las víctimas, el Comité podrá recomendar la enajenación de éstos (5).

Comprobado el deterioro del bien o su imposibilidad de administración, la subdirectora de atención a Víctimas de la Violencia, mediante acto administrativo motivado emitirá el ESTADO DE ALERTA, exhortando a las víctimas, al Fiscal Delegado y al Ministerio Público para que evalúen si solicitan la destinación provisional es decir, la entrega del bien a la víctima hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia, a fin de garantizar el derecho a la restitución.

A su vez el artículo 18 del Acuerdo 123 de 2007 señala "Enajenación. La enajenación de los bienes únicamente podrá llevarse a cabo previa recomendación del Comité creado para el efecto, el que se reunirá de urgencia de ser necesario, previo requerimiento a este propósito por parte de la Subdirectora de Atención a Víctimas de la Violencia.

En fin, los únicos bienes que puede vender el Fondo para la Reparación de las Víctimas, son aquellos que amenacen deterioro o que sea difícil su administración, previo el cumplimiento de los requisitos ya referidos, según los artículos 23 , 24, 16,17 y 18 del acuerdo 023 de 2007.

2. Las medidas cautelares, constituyen una decisión de carácter precautorio que puede adoptar la autoridad judicial en los casos precisamente señalados por el legislador, en orden a anticipar la protección a un derecho y la eficacia de la resolución con la cual podría culminar el proceso en la sentencia definitiva, desarrollando así los principios de la eficacia de la administración de justicia y la igualdad procesal.

Las medidas cautelares en la Ley de Justicia y Paz están regladas en el artículo 15 del decreto 4760 de 2005.

(...) Se concluye que los bienes relacionados al comienzo de esta decisión, tengan o no impuesta medida cautelar son administrados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, quien a manera de secuestre o depositario judicial debe velar por su adecuado uso y preservación, y hacer lo que esté a su alcance para lograr que generen una rentabilidad atendiendo a sus características y condiciones, buscando siempre el favorecimiento de los derechos de las víctimas.

(...) Ahora, si bien el fondo para la reparación de las víctimas está adscrito a un organismo administrativo del orden nacional, no por ello pierde su condición de secuestre o mero administrador de los bienes destinados a la reparación de las víctimas del proceso penal.

(...) En Sentencia C-1024 de 2004 la Corte Constitucional al declarar exequibles algunas normas de la Ley 785 de 2002 por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la administración de bienes incautados en aplicación de las leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, ratifica que el control de las decisiones adoptadas por las entidades públicas creadas para la administración de los bienes objeto de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, lo debe ejercer el funcionario judicial; situación similar ocurre en los procesos de Justicia y Paz en los cuales la administración de los bienes dirigidos a reparar los perjuicios como atrás se dijo, son entregados al Fondo cuyo proceder en relación con la disposición de ellos, en criterio de la Sala debe ser verificado por el

Magistrado de Control de Garantías en audiencia preliminar. Así, de obrar oposición a la venta, en audiencia preliminar escuchará la solicitud, correrá traslado para la práctica de pruebas y antes de decidir escuchará los argumentos de los intervinientes.

3. Como viene de explicarse, es el Magistrado de Garantías quien debe controlar la legalidad de la venta, que en esencia es lo controvertido en este caso. Por tanto, hizo bien el a quo al tramitar en audiencia preliminar la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro demandado, respecto de la cual hubo oposición por todos los intervinientes, permitiéndoles ejercer el derecho de contradicción (artículo 29 Carta Política) pidiendo pruebas y alegando previo a decidir. Adecuado resultaría entonces y sin pretensiones de taxatividad, que en futuros casos Acción Social, con arreglo al acuerdo atrás citado, aportara con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, entre otros, los siguientes documentos: elección por parte de la Subdirectora de Atención a Víctimas de la violencia de los evaluadores y promotores de ventas para que los bienes objeto de venta (6) sean evaluados; informe que la Subdirección de Víctimas de la violencia presentó al Comité encargado de evaluar el estado de los bienes, donde se establece el riesgo en que se hallan; la recomendación por parte del Comité de la enajenación del bien atendiendo su estado, siempre considerando de manera prioritaria los intereses de las víctimas; la exhortación pública del Estado de Alerta sobre el deterioro del bien o la imposibilidad de administrarlo presentado por la Subdirectora de Atención a Víctimas de la violencia a las víctimas, Fiscal Delegado, Ministerio Público, a fin de que evalúen si solicitan o no la "destinación provisional" o entrega del bien a la víctima, en los casos en que haya lugar.

Lo anterior sin olvidar que el trámite ante la entidad que comercializa el bien en este caso SAE es diferente, el cual también debe ser comprobado.

(...) Respecto a la solicitud de pruebas también impugnada, la primera instancia omitió verificar la concurrencia de los parámetros definidos en la ley para su ordenación, son ellos: i) conducencia, la cual está referida a la idoneidad para demostrar determinado hecho; ii) pertinencia, esto es, que los hechos que pretenden demostrarse tengan relación con los que son objeto de controversia; iii) eficacia, es decir si tienen la virtualidad de demostrar el supuesto de hecho planteado y iv) utilidad, esto es, si resulta trascendente para acreditar lo que se pretende.

1. Luego Acción social y hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en virtud del Decreto 4802 de 2011
 2. Hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en virtud del Decreto 4802 de 2011
 - 3 Artículo 15 del Acuerdo 023 de 2007.
 4. Artículo 13 Ley 1151 de 2007 Parágrafo 1º. "Sin perjuicio de las causales de inexistencia del acto o contrato a que se refiere el artículo 898 del código de Comercio, la administradora de bienes incautados, o con extinción de dominio o comiso, o entregados para la reparación de las víctimas, podrá ordenar su enajenación o disposición cuanto su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración".
 5. Artículo 16 del Acuerdo 023 de 2007.
 6. Únicamente aquellos que amenacen deterioro o sean de difícil administración.
- Marzo 07 de 2012. Sentencia Segunda Instancia: 37632. Magistrado Ponente: Doctor Javier de Jesús Zapata Ortiz.

PREVARICATO POR ACCION. Relación con el trámite de tutela. INVESTIGACION INTEGRAL. Alcance.

"1. Antes de adoptar alguna decisión en punto de las impugnaciones propuestas, la Sala recuerda cómo el delito de prevaricato por acción precisa de una resolución, dictamen o concepto - en este caso, sentencia - ostensiblemente contraria a la legislación, es decir, que su contenido torna notorio, sin mayor dificultad, la ausencia de fundamento fáctico y jurídico, y su contradicción con la normatividad, rompiendo abruptamente la sujeción que en virtud del "imperio de la ley" del artículo 230 de la Carta Política deben los funcionarios judiciales al texto de la misma.

Tal ocurre, por ejemplo, cuando las decisiones se sustraen sin argumento alguno del texto de preceptos legales claros y precisos, o cuando los planteamientos invocados para ello no resultan de manera razonable atendibles en el ámbito jurídico, v.g. por responder a una palmaria motivación sofística grotescamente ajena a los medios de convicción o por tratarse de una interpretación contraria al nítido texto legal.

(...) Es también necesario indicar que respecto de la apreciación de las pruebas no es suficiente con la posibilidad de hallar otra lectura de ellas, en cuanto es menester que la tenida como prevaricadora resulte contundentemente ajena a las reglas de la sana crítica al momento de

ponderar los medios probatorios, de manera que denote capricho y arbitrariedad de quien así procede.

2. La defensa del doctor (...) aduce la atipicidad de la conducta investigada por cuanto la Corte Constitucional mediante auto 021 del 25 de marzo de 2009 estableció que la competencia se rige por lo estipulado en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y no por lo previsto en el Decreto 1382 de 2000 que apenas contiene reglas de reparto.

Sin embargo, el anterior argumento coincide con el suministrado en la sentencia impugnada, en la medida que el desconocimiento de la competencia territorial lo funda el a quo en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y no en el Decreto 1382 de 2000, como equivocadamente lo sostiene el impugnante.

(...) Con todo, desconoce el abogado que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente la improcedencia de la acción de tutela para lograr el pago de acreencias laborales cuando existen otros medios judiciales con suficiente eficacia, por manera que la regla general es la improcedencia de la acción para el reclamo de esa clase de derechos y sólo cuando el medio de defensa judicial carece de idoneidad y las circunstancias específicas del actor lo indica, por excepción, es viable conceder el amparo constitucional.

(...) En el evento bajo examen, los funcionarios investigados ordenaron reconocer y pagar a los demandantes la denominada "prima sobre prima", determinación que materialmente comportó el reconocimiento de dicha prestación sustrayendo de la jurisdicción laboral el debate probatorio que allí debía surtirse y soslayando la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual la acción de tutela no procede para lograr el pago de acreencias laborales.

(...) Por último, la Sala coincide con el impugnante en que el delito de prevaricato no se configura por una errada apreciación probatoria, ni por la interpretación equivocada de las disposiciones aplicables al caso, sino por el actuar doloso, malicioso y torcido.

A pesar de ello, no concuerda con su conclusión, según la cual el fallo de tutela del 31 de octubre de 1996 fue proferido sobre fundamentos probatorios y legales razonables, en la medida que, como lo indicó la Corte Constitucional al revocar dicha determinación, el amparo no era procedente.

En efecto, recuérdese que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, con una

única salvedad: cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, hipótesis no satisfecha en caso de los accionantes (...) y (...), quienes contaban con el proceso laboral para reclamar el reconocimiento y pago de la prestación denominada "prima sobre prima" y, dada su condición de pensionados que devengaban más del salario mínimo, no sufrían un perjuicio irremediable al acudir a la justicia ordinaria.

A pesar de lo anterior, tal como lo determinó el Tribunal de primera instancia, el funcionario investigado se apartó de dicha preceptiva y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, profiriendo una determinación manifiestamente contraria a la ley. (Nota de relatoría: La Sala se remite a la providencia del 1 de junio de 2006 Rad. 21428, en cuanto a la configuración del delito de prevaricato cuando una decisión desconoce los preceptos de improcedencia de la acción de tutela. Adicionalmente, se refiere a la providencia del 11 de abril de 2007 Rad. 25612, que trata sobre la tipificación del delito de prevaricato por la desatención a las normas de competencia para conocer de la acción de tutela).

3. El primer reparo formulado por el litigante consiste en que los investigadores no cotejaron el fallo del 19 de diciembre de 1996 con otras sentencias suscritas por la doctora (...) para encontrar similitudes, establecer estilos, perfiles o talantes jurídicos de la responsable del despacho, en punto de corroborar su afirmación defensiva según la cual no es la autora de la misma, desconociéndose lo ordenado en el artículo 234 del Código de Procedimiento Penal.

(...) Con todo, esta norma regula la forma en que la fiscalía debe adelantar su labor investigativa y no la manera en que los operadores judiciales deben ponderar el material probatorio acopiado. Por tanto, no se trata de una regla de valoración cuya infracción pueda atribuirse al fallo impugnado, situación que deja sin fundamento este reproche.

Además, la presunta falencia investigativa del ente acusador por no haber indagado sobre similitudes, estilos, perfiles y talantes jurídicos de la doctora (...) para corroborar o descartar la autoría del fallo del 19 de diciembre de 1996, debió haber sido planteada en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, ocasión en la que las partes deben "solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación". Incluso, pudo paliarse tal situación con una actitud proactiva de la defensa, orientada a impetrar tanto en la etapa de instrucción como en la de la causa, las pruebas que corroboraban dicho argumento defensivo.

Marzo 08 de 2012. Sentencia Segunda Instancia: 37532. Magistrada Ponente: Doctora María del Rosario González Muñoz.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

Ley 1403 de 2010, “Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o ‘Ley Fanny Mikey’”.

“La Corte reafirmó la importancia del debate parlamentario en la realización del principio democrático y la significación que, en ese contexto, tienen las distintas normas constitucionales y legales que regulan el proceso de formación de las leyes. Esta normatividad está dirigida a permitir un proceso en el cual puedan intervenir las diferentes corrientes de pensamiento que encuentran su espacio en las corporaciones que ostentan la representación popular y en el cual la opción regulativa finalmente adoptada sea fruto de una ponderada reflexión. Todas esas reglas se orientan a asegurar que pueda cumplirse el debate en debida forma y atienden a la realización de unos principios sustantivos, entre los cuales cabe destacar la garantía para la formación y expresión de la voluntad legislativa de manera libre e ilustrada; el respeto, tanto de la regla mayoritaria, como de los derechos de las minorías; la suficiencia de las oportunidades deliberativas; la publicidad de los asuntos debatidos, no solo como presupuesto para el debate entre los congresistas, sino como derecho de la ciudadanía general, o el respeto de la función representativa y deliberativa que cumplen los congresistas.

Sin perjuicio de la corrección formal de los procedimientos, la Corte resaltó que las normas del Reglamento del Congreso deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso. Al mismo tiempo, señaló que los requisitos constitucionales y legales que regulan el proceso de formación de las leyes no tienen como finalidad obstaculizar o dificultar tal proceso, sino que deben interpretarse al servicio del fin sustantivo que cumplen, dado que estas no tienen un valor en sí mismo. Esta consideración ha dado lugar a la

formulación del principio de la instrumentalidad de las formas aplicado al procedimiento legislativo, puesto que, las normas procesales no tienen un valor en sí mismas y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo. Es por ello, que al analizar la trascendencia de un vicio de forma es preciso tener en cuenta tanto el contexto en el cual este se presentó, como el conjunto integral del trámite legislativo. De esta manera, no toda vulneración de una regla sobre la formación de las leyes, contenida en la Constitución o en el Reglamento del Congreso, acarrea ineluctablemente la invalidez de la ley y su declaración de inconstitucionalidad. En determinados casos, puede tratarse de una irregularidad irrelevante, en la medida en que no vulnera ningún principio ni valor constitucional y en especial, no llega a afectar el proceso de formación de la voluntad democrática.

En el caso concreto del trámite legislativo del proyecto que concluyó en la expedición de la Ley 1403 de 2010, la Corte encontró que no se configuraron los vicios de procedimiento alegados por la demandante. En primer término, determinó que no tuvo lugar la violación del artículo 115 del Reglamento del Congreso, toda vez que el régimen de las proposiciones con las que termina el informe de ponencia es distinto a las que se plantean durante el debate en relación con el articulado. En este caso, se designó una comisión de ponentes y al existir discrepancias, se presentaron dos informes separados, uno, suscrito por el senador Alfonso Valdivieso como ponente coordinador, la senadora Carlina Rodríguez y el senador Samuel Arrieta, radicado el 15 de junio de 2010; otro, suscrito por el senador Luis Fernando Velasco, radicado el 16 de junio de 2010. La presidencia dispuso votar, en primer lugar, la ponencia del Senador Valdivieso, que fue la que se radicó primero y en ello, no hay violación del Reglamento. Para la Corte no es de recibo el argumento acerca de que la negativa de la proposición con la que terminaba la ponencia del senador Valdivieso implicaba la negación del proyecto y la imposibilidad de considerar la ponencia presentada por el senador Velasco. En efecto, ante la ausencia de una norma que regule esta materia, cabía acudir, por analogía, a lo dispuesto para el evento de las sesiones conjuntas, en el cual, el artículo 171 de la Ley 5ª de 1992 dispone que de no ser posible una ponencia conjunta, se tomará como base la primera en el tiempo. En ese caso, la negativa de una ponencia no implica negativa sobre el articulado sino la decisión de resolver sobre otra y tramitar el proyecto con base en ella, sin perjuicio de que se pudieran someter a consideración de los legisladores, vía proposición, modificaciones al articulado que estuviese contenido en la ponencia

negada. En este sentido, la decisión de negar la proposición con la que terminaba la ponencia del senador Valdivieso, significaba que la plenaria no deseaba tomar su ponencia como base para el debate, sino que preferiría decidir sobre la ponencia presentada por el senador Velasco. Además, la plenaria acogió esta ponencia, de manera que no se introdujeron modificaciones al proyecto aprobado en la Cámara de Representantes, que hubieran requerido el trámite de conciliación.

Tampoco, la Corte constató la existencia de un vicio de procedimiento en la manera como se tramitó la votación de los informes de ponencia y del proyecto de ley. Derrotada la ponencia del senador Valdivieso, se procedió a votar la ponencia alternativa presentada por el Senador Velasco, la cual obtuvo 62 votos afirmativos y 6 negativos, de acuerdo con lo publicado en la Gaceta del Congreso 416 de 2010. En ausencia de una explicación a la diferencia entre los registrado en el acta de la sesión y lo que se aprecia en el video, es preciso atenerse al documento oficial, sin que, por otra parte, sea preciso abundar en ejercicios probatorios, porque la diferencia en votos resulta irrelevante en el presente caso, en la medida en que no incide en el resultado de la votación. Así mismo, la votación en bloque del articulado, el título y de la fórmula final no fue irregular, pues no se presentó una moción de orden para que se aplicara estrictamente el reglamento, separando la votación de cada uno. Tal moción habría buscado hacer prevalecer la forma sobre la celeridad de los procedimientos, porque no se advierte una justificación objetiva para separar la votación de un proyecto que consta de un solo artículo sustantivo, en relación con el cual no se habían presentado proposiciones sustitutivas, ni solicitud de votación separada. De igual modo, no le asiste razón a la demandante en relación con el presunto desconocimiento de los artículos 177 y 178 de la Ley 5ª de 1992, puesto que no cabe decir que no hubo debate sobre los aspectos en los que existía diferencia entre las ponencias, como quiera que las dos ponencias fueron puestas a consideración de la plenaria y su contenido fue explicado por los ponentes. Así mismo, la Corte consideró que las modificaciones que se hicieron al proyecto de ley en la plenaria del Senado en relación con lo aprobado en la comisión primera de esa Corporación no desconocen los principios de consecutividad e identidad flexible, en la medida en que no corresponde a una diferencia sustantiva y se constató una utilización consistente de las expresiones “artistas intérpretes” y en todo caso, resultaba claro que ambos proyectos se orientaron a regular los derechos patrimoniales de los actores y actrices, con la denominación de artistas intérpretes o de

artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales que no ofrecen diferencias conceptuales. A su vez, la Corte advirtió que la modificación introducida en la plenaria del Senado de la República, para reincorporar en el texto de la ley, una expresión orientada a afirmar el carácter irrenunciable del derecho de remuneración por comunicación pública, no comporta la adopción de un tema nuevo o de uno que hubiese sido previamente negado, sino que versa sobre una materia que estuvo presente durante todo el tránsito legislativo. Otro tanto ocurre, con el carácter obligatorio o facultativo de las sociedades de gestión, que fue un asunto ampliamente debatido a lo largo del trámite del proyecto de ley y que no constituía una materia nueva ni había sido negada en ninguna de las instancias previas del procedimiento legislativo.

Por otra parte, la Corte consideró que, de conformidad de la jurisprudencia, la ausencia de trámite de una proposición presentada por la senadora Carlina Rodríguez no constituye ningún vicio de trámite, si se tiene en cuenta que la propia senadora no adelantó diligencia alguna para impulsar la discusión y votación sobre su proposición, lo cual equivale a una renuncia de la proposición presentada. Igualmente, de acuerdo con las pruebas practicadas, la Corte pudo comprobar que la ponencia del senador Velasco aparece publicada en la Gaceta del Congreso No. 358 de junio 17 de 2010 que se distribuyó entre los senadores de manera previa a la iniciación del debate. Correspondía a la demandante la carga de acreditar que dicha ponencia no estuvo a disposición de los senadores en la forma indicada. En todo caso, independientemente de la controversia sobre la manera como se produjo la divulgación de la ponencia con anterioridad al debate, es claro que los congresistas tenían pleno conocimiento del contenido de la misma, porque de manera previa al debate se explicaron las propuestas contenidas en las dos ponencias, poniendo de relieve las diferencias existentes entre ellas. Además, el texto sometido a consideración de la plenaria era idéntico al aprobado en la Cámara de Representantes y ya se había publicado la ponencia del senador Valdivieso, lo cual permitía hacer la comparación entre las dos propuestas. Por consiguiente, la Corte concluyó que no se desconoció el requisito de publicidad en el trámite del proyecto que concluyó en la expedición de la Ley 1403 de 2010.

Finalmente, la Corte consideró que si bien es cierto que había una diferencia en el título de los proyectos aprobados en el Senado y la Cámara de Representantes, no había necesidad del trámite de

conciliación, en razón de que al advertir esa inconsistencia, la presidencia le solicitó al senador Velasco que presentara un informe aclaratorio, con base en el cual el texto del proyecto fue nuevamente publicado en la Gaceta del Congreso 406 de 2010. Para la Corte, es claro que tanto en el informe de ponencia presentado por el senador Velasco, como en los textos leídos en la plenaria del Senado, siempre se mantuvo la identidad entre el título propuesto y aprobado en esa Corporación y que la diferencia en el texto publicado en la Gaceta No. 372 de 2010 fue atribuible a un error de transcripción, que no refleja ni la intención del ponente, ni la voluntad del Senado que fue la de aprobar el proyecto con un contenido idéntico al aprobado en la Cámara de Representantes.

En ese orden, con fundamento en las razones enunciadas anteriormente, la Ley 1403 de 2010 fue declarada exequible, frente a los cargos analizados”.

Marzo 7 y 8 de 2012. Expediente D-8607. Sentencia C-168 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Acto Legislativo 2 de 2011, “Por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia”.

“...

Definido que la acción ciudadana instaurada contra el Acto Legislativo 2 de 2011 cumplía con los requisitos específicos de las demandas de inconstitucionalidad contra Actos Legislativos por vicios de competencia, la Corte precisó que el problema jurídico a resolver en el presente caso, consistía en determinar si cuando un Acto Legislativo que elimina la naturaleza constitucional de organismo autónomo al que se ha encargado de regular la televisión y en su lugar, faculta al Congreso de la República para fijar la política en esta materia y distribuir las competencias entre las diferentes entidades del Estado, se configura un vicio de competencia por sustitución de la Constitución de 1991.

La Corte determinó que, un diálogo entre la premisa mayor y la premisa menor del juicio de sustitución permite concluir que el Acto Legislativo 2 de 2011, no sustituye ningún pilar esencial de la Constitución Política.

En primer lugar, porque no es cierto que la existencia de una entidad autónoma encargada de regular el servicio público de televisión puede ser calificada como un elemento estructural o definitorio de la Constitución y menos aún que al eliminarse su naturaleza constitucional la Carta Política de 1991 pierda su esencia para transformarse en un estatuto completamente distinto, por cuanto la creación de un ente con

las características anotadas es una de las formas de asegurar los principios democrático y de separación de poderes, en el entramado institucional y la configuración en la estructura básica de la organización política, pero no significa que sea la única alternativa posible (premisa mayor).

En segundo lugar, porque en todo caso la reforma introducida por el Acto Legislativo 2 de 2011 solo se circunscribió a suprimir la naturaleza constitucional del dicho organismo, manteniendo la obligación del Legislador de adoptar un reparto funcional de competencias al momento de fijar la política pública y señalar las funciones de las entidades a cargo de la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión, de manera que el principio de autonomía no se ha reemplazado por otro opuesto o integralmente diferente (premisa menor).

En esa medida, el Congreso de la República, en su condición de constituyente derivado, no excedió sus competencias y por el contrario estaba facultado para reformar la Carta Política eliminando la naturaleza constitucional de la entidad encargada del manejo de la televisión y, en su lugar, atribuir al Legislador la regulación de la política en la materia, mediante una distribución de funciones entre las diferentes entidades del Estado.

Para la Corte, lo anterior, en modo alguno, supone desconocer la importancia y necesidad de que el servicio público de televisión y, en general, todos los medios masivos de comunicación que de una u otra manera tienen la capacidad de incidir en la vida en comunidad para fortalecer o debilitar los procesos democráticos, sean regulados de manera que se garantice el ejercicio transparente e independiente, esto es, al margen de intereses económicos o políticos y en procura del interés general y del bien común. Solamente implica reconocer que el Constituyente confió en el Legislador la regulación de esa materia, para lo cual deberá tener en cuenta los principios democráticos y de separación de poderes, como también la totalidad de los valores, principios, derechos y deberes que en ella subyacen. Observó que en desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo 2 de 2011, recientemente el Congreso de la República expidió la Ley 1507 de 2012, mediante la cual se distribuyeron las competencias en materia de manejo de televisión entre las distintas entidades estatales y se creó la Autoridad Nacional de Televisión.

Por lo expuesto, la Corte procedió a declarar la exequibilidad del Acto Legislativo 2 de 2011, frente al cargo examinado.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto reiteraron su discrepancia con la ampliación del alcance de la competencia de la Corte Constitucional en el examen de los actos reformativos de la Constitución, de manera tal que abarque los vicios de sustitución que, a su juicio, riñe con el tenor literal del artículo 241.1 de la Carta Política, el cual restringe el control únicamente a los vicios de forma y que, como lo han advertido en ocasiones anteriores, constituye en la práctica un control material de las reformas constitucionales, revestido de subjetividad, porque los elementos estructurales de la Constitución que son intangibles, se establecen por la Corte en cada caso”.

Marzo 7 y 8 de 2012. Expediente D-8625. Sentencia C-170 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

“En el presente caso, le correspondió a la Corte resolver si el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, al establecer que las Empresas Sociales del Estado pueden desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, con Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, con entidades privadas, o con operadores externos, vulnera el derecho al trabajo de los servidores públicos (arts., 25, 53, 123 y 125 C.P.), en razón a que permite el ocultamiento de verdaderas relaciones laborales y promueve la deslaboralización al autorizar de manera ilimitada a las Empresas Sociales del Estado, la contratación con terceros para desarrollar funciones propias o permanentes de estas empresas.

Para resolver este problema jurídico, la Corte comenzó por señalar que la Empresas Sociales del Estado son una nueva categoría de entidades administrativas del orden descentralizado, con naturaleza, características y especificidades propias, distintas de las que corresponde a los establecimientos públicos. Su función primordial, a diferencia de estos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen también son distintas y una vez creadas por ley (art. 150, numeral 7 C.P.), el Legislador está facultado para establecer su estructura orgánica, dentro de un amplio margen de configuración, limitado solamente por el respeto a las diversas cláusulas de derechos fundamentales, al igual que por principios

constitucionales que orientan la prestación del servicio público de salud, tales como eficiencia, eficacia, universalidad y solidaridad. En este sentido, el Legislador puede determinar, con amplia discrecionalidad, la forma como se organizarán y funcionarán las Empresas Sociales del Estado, de manera que puede fijar los requisitos para su creación, estructura, órganos de dirección, ejecución y control, transformación, régimen contractual y disciplinario, categorización y causales de disolución y liquidación.

La Corte indicó que actualmente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y a la misma Ley 489 de 1998, en los aspectos no regulados por estas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen. En cuanto al carácter de las personas vinculadas a las ESE y el régimen contractual observó que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estipula que (i) las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990 y (ii) que en materia contractual se regirá por el derecho privado pero discrecionalmente podrá utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsión que debe concordarse con el literal a) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993. A su vez, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 señala que la planta de personal de las ESE estará conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso, y agrega en su parágrafo, que son trabajadores oficiales quienes desempeñan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Resaltó que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado respecto del modelo de concurrencia privada, en condiciones de libre competencia, establecido en la Constitución de 1991, para la prestación del servicio de salud, reiterando la posibilidad de que los particulares concurren en la prestación del mismo “no es incompatible con su carácter de interés público y su finalidad eminentemente social, pese a que se trata de sujetos que actúan motivados por intereses privados, que también gozan de la protección de la Constitución” (Sentencia C-978/10). Al mismo tiempo, ha advertido que el ejercicio de la libertad económica y la libre competencia en materia de salud, tiene claros límites constitucionales que se derivan del carácter fundamental de este

derecho y de la competencia y responsabilidad del Estado en la vigilancia y control sobre esta prestación, de manera que la libre competencia en el ámbito de la salud “solo pueda darse dentro del ámbito en que el Legislador haya previsto para el efecto y respetando los límites fijados por las rigurosas condiciones de regulación, vigilancia y control que se derivan de la responsabilidad constitucional que el Estado tiene en este sector social. Dicha intervención es mucho más intensa, precisamente, cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares” (Ibídem).

De otro lado, la Corte recordó que la protección del derecho al trabajo y la relación laboral, la especial protección de la vinculación laboral con el Estado y los derechos de los servidores públicos, así como el principio de la primacía de la realidad sobre la forma, consagrados en los artículos 25, 53, 123 y 125 de la Constitución constituyen claros límites constitucionales a la contratación estatal, de manera que esta contratación debe respetar la regla general de acceso al trabajo permanente con el Estado, mediante la vinculación laboral con la administración y por tanto, la prohibición respecto de la celebración de contratos de prestación de servicios cuando se trata de funciones de carácter permanente o propias de la entidad, cuando exista personal de planta que pueda desarrollarlo o cuando se requieran conocimientos especializados. Reafirmó que esta práctica desdibuja el concepto de contrato estatal y “constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales” (Sentencia C-614/09).

En ese orden, la Corte encontró que el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, al estatuir de manera general que las Empresas Sociales del Estado pueden desarrollar funciones a través de la contratación con terceros, encuentra sustento constitucional, toda vez que constituye una forma de colaboración de otras entidades estatales y concurrencia de los particulares en la prestación de los servicios de salud que no está prohibida por la Constitución, la cual sin embargo, está limitada por principios constitucionales y derechos fundamentales, entre otros, la continuidad del servicio público y el conjunto de garantías que conforman el estatuto del trabajo, de las cuales se destaca la de la estabilidad laboral que se preserva con la prohibición de contratar funciones permanentes de las entidades del Estado.

Sin embargo, al establecer de manera tan amplia y general, una autorización o facultad a las Empresas Sociales del Estado, sin ningún tipo de límites o restricciones, para que puedan contratar con terceros, con

Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, con entidades privadas o con operadores externos, el desarrollo de sus funciones, va en clara contravía de los artículos 25, 53, 123 y 125 de la Constitución y de la jurisprudencia de esta Corte, al desconocer la prohibición constitucional de contratar funciones propias o permanentes de las entidades estatales a través de la figura de contratación de servicios, al afectar el derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los fines propios de la administración pública.

Por lo anterior, la Corte consideró que dando aplicación al principio pro legislatore, era viable incorporar al alcance normativo del precepto legal, un entendimiento que subsane la vulneración de la Constitución indicada y expulse del ordenamiento una interpretación que desconozca la protección del derecho al trabajo, las garantías que conforman su estatuto constitucional y los derechos de los servidores públicos. En este sentido, dispuso que el artículo 59 es exequible, siempre y cuando se entienda que la potestad de contratación otorgada por este artículo a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo, cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa o cuando requieran conocimientos especializados”.

Marzo 7 y 8 de 2012. Expediente D-8666. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 52.1 de la Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

“Le correspondió a la Corte determinar, si la limitación prevista en el artículo 52.1 de la Ley 1438 de 2011, acerca de la posibilidad de celebrar contratos de pago por capitación entre EPS e IPS o profesionales, únicamente para servicios médicos de baja complejidad, desconoce los artículos 48, 49 y 333 de la Constitución Política, por tratarse, según lo aduce el demandante, de una restricción no justificada que afecta la eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Examinados los antecedentes de la reforma introducida por el artículo 52 de la Ley 1438 de 2011 a la modalidad contractual de pago por capitación, que en la Ley 100 de 1993 no estaba limitada a ningún nivel de complejidad de servicios de salud, la Corte llegó a la conclusión de que se ajusta a las normatividad de la Carta Política. Indicó que si bien es cierto que la limitación prevista en la norma acusada implica una limitación de la libertad de empresa de las EPS e IPS, especialmente de

su libertad contractual, se trata de una restricción proporcionada de conformidad con la jurisprudencia constitucional y en lugar de afectar la eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud, la promueve.

El análisis efectuado por la Corte parte de la existencia del amplio margen de configuración legislativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del deber reforzado del legislador de intervención, con el fin de asegurar que el sistema cumpla con su objetivo de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. En virtud de esas competencias, le corresponde al Legislador establecer las condiciones bajo las cuales los particulares pueden participar en la operación del sistema y por esta vía, limitar sus libertades económicas, siempre y cuando no anule sus contenidos básicos y lo haga con sujeción al principio de proporcionalidad.

En primer término, la Corte estableció que la medida contenida en el precepto acusado es idónea, pues, de un lado, se dirige a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, es decir, un fin no solamente importante sino imperioso a la luz de la Constitución, y de otro, emplea un medio adecuado para el efecto. Ciertamente, la medida (i) busca evitar que mediante la celebración de los contratos de pago por capitación, las EPS trasladen a la IPS la gestión del riesgo, en particular, respecto de los servicios de los niveles medio y alto de complejidad y de esta manera, aumenten los costos de administración del sistema. (ii) Por esta misma vía, persigue la adecuada, eficiente y oportuna prestación de los servicios médicos tanto de baja complejidad, como de mediana y alta. En el caso de los servicios de mediana y alta complejidad, mediante la prohibición de su contratación por la modalidad de pago por capitación, con el fin de impedir la subcontratación necesaria y evitar prácticas lesivas de los derechos de los pacientes, tales como la dilación en la asignación de citas con especialistas o la negación del servicio. Respecto de los servicios de baja complejidad, mediante la promoción precisamente, de esta modalidad contractual, la cual ha demostrado ser muy útil para estos casos, ya que incentiva a las IPS a realizar actividades de promoción y prevención para disminuir la demanda de servicios. (iii) También se dirige esta medida a preservar la estabilidad financiera de las IPS y, de esta manera, a asegurar la pluralidad de oferentes de servicios médicos –requisito para la realización del principio de libre elección, debido a que evita que las IPS asuman costos de servicios médicos de media y alta complejidad que no fueron previstos en el contrato original. Por otra parte, el medio elegido por el Legislador es apropiado, pues impide que en lo sucesivo el contrato de

pago por capitación se celebre para los servicios médicos para los que no fue diseñado.

En segundo término, la prescripción es necesaria, puesto que, según la información suministrada por el antiguo Ministerio de la Protección Social, las medidas de control que se habían adoptado previamente no mostraron resultados definitivos en la disminución de las malas prácticas asociadas a esta modalidad contractual.

En tercer término, la regulación es proporcionada en estricto sentido, ya que, de un lado, contribuye a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, así como los principios de eficacia y eficiencia que rigen la seguridad social; y de otro, si bien limita la libertad de empresa, no anula sus contenidos básicos. En efecto, la medida no establece un trato discriminatorio entre competidores que se hallen en la misma situación; tampoco restringe los derechos de las EPS e IPS a concurrir al mercado de servicios de salud; no implica una intromisión en los asuntos internos de la organización; aunque limita sus métodos de gestión, no le impide la ejecución del objeto social y tampoco impide a las EPS e IPS obtener un beneficio económico razonable por el ejercicio de sus actividades.

Por último, en relación con el cargo de violación del principio de eficiencia, la Corte encontró que tampoco es de recibo, pues la medida prevista en la disposición acusada, lejos de afectar la eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la promueve. En este punto es importante resaltar que la eficiencia en materia de salud no puede valorarse solamente en términos económicos, sino que exige un examen de los resultados en términos de los contenidos del derecho fundamental a la Salud.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 52.1 de la Ley 1438 de 2011”.

Marzo 14 de 2012. Expediente D-8533. Sentencia C-197 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 7 de la Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

“El artículo 7º de la Ley 1474 de 2011 adicionó un numeral al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, que establece las causales de pérdida de la tarjeta profesional de contador público. La norma señala que dicha sanción también procederá cuando éste se desempeñe como revisor fiscal y no

denuncie los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo. Además, prescribe que frente a esta conducta no procederá alegar el secreto profesional. Le correspondió a la Corte resolver, si esta disposición desconoce la inviolabilidad del secreto profesional consagrada en el artículo 74 de la Constitución y si se vulnera el debido proceso de las partes involucradas.

El análisis de la Corte comenzó por precisar el alcance del secreto profesional, según la jurisprudencia constitucional. En primer lugar, esta Corporación ha puesto de presente que la garantía de la guarda del secreto profesional constituye una necesidad en las sociedades modernas, en donde la complejidad de las relaciones interpersonales e intergrupales y la división y especialización del trabajo, requiere confiar ciertos aspectos, incluso de la vida privada, a ciertos profesionales que el propio ordenamiento señala y por tanto, resulta imperiosa la confiabilidad en el manejo de dicha información. En segundo lugar, ha señalado que en este caso, se está en presencia de un derecho-deber, puesto que cuando una persona confía a un determinado profesional una información en razón de la función social que, y a través de la cual, se satisfacen variadas necesidades individuales, este puede exigir que los datos no sean divulgados. Es decir, en el ámbito de la relación profesional, depositado el secreto o conocida la información o el dato por parte del profesional, el sujeto concernido adquiere el derecho a que se mantenga el sigilo y este derecho es oponible tanto frente al profesional, como frente a las personas que conforman la audiencia excluida. Correlativamente, el profesional tiene frente al titular del dato o información confidencial, el deber de preservar el secreto, no solo en razón del derecho de aquel que entrega información privada, sino también del interés objetivo y legítimo de generar un clima de confianza en el ejercicio de la profesión y asegurar la permanencia de los usuarios del sistema.

En tercer lugar, la jurisprudencia ha establecido que la garantía del derecho profesional busca proteger otros derechos igualmente fundamentales, especialmente, el de la intimidad, a la honra, al buen nombre, a la información, a la libertad y, por tanto, se constituye en una barrera protectora de la vida privada. La exigencia del deber profesional se hace más evidente en aquellas situaciones en las que la información a la que accede el profesional toca con las esferas más íntimas del individuo, como el caso de los médicos, los abogados y los sacerdotes. A su vez, la Corte ha señalado que a pesar de que el secreto profesional ha sido calificado por la Carta como inviolable, ello no quiere decir que

en circunstancias excepcionalísimas, entre en conflicto con otros derechos fundamentales, siempre y cuando estas limitaciones tengan un fin legítimo, razonable y proporcional.

Después de consultar las normas que regulan el secreto profesional en el caso de los contadores públicos, la Corte encontró que en efecto, la Ley 43 de 1990 establece que el contador público está obligado a guardar la reserva profesional en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales. Al mismo tiempo, la Corte resaltó que la contaduría pública es una profesión cuyo ejercicio trasciende del ámbito privado y personal al público e indica al empresario la situación real de su empresa y su desempeño. De igual manera, advierte al Estado, acreedores y proveedores, entre otros, sobre los hechos objetivos relacionados con el riesgo y las finanzas de la empresa, a los cuales legítimamente deben tener acceso con miras a perfeccionar negocios y tratos sobre una base de diligencia y confianza recíproca. Por estas razones, la Corte consideró en la sentencia C-538/97, que la imposición de la obligación de informar oportunamente sobre la crisis del deudor, que se radica en cabeza del revisor fiscal, persigue una finalidad ajustada a la Constitución y no constituía vulneración alguna del secreto profesional, sino que se encontraba dentro de las funciones propias del revisor fiscal, como órgano societario. De igual modo, tratándose de las personas jurídicas, la ley establece garantías que protegen su integridad, pero que no conforman una esfera impenetrable de intimidad en el mismo sentido que se predica de las personas naturales. Específicamente, sobre la labor del revisor fiscal, la jurisprudencia ha señalado que a este le corresponde ejercer una función de vigilancia permanente de la actividad social, para prestar a los socios, una colaboración completa y eficaz que les permita ejercer adecuado control de la ejecución del contrato desde el seno de la asamblea general. Su obligación no es solo de proteger intereses particulares sino la de velar por los intereses económicos de la comunidad. En consecuencia, para la Corte, a los revisores fiscales les corresponde una labor de colaboración especial con las autoridades, por cuanto dentro de sus tareas está la de la fiscalización del ejercicio societario, además de ser un desarrollo del deber de solidaridad. En ese sentido, el secreto profesional del contador público, no puede ser excusa para que cuando ejerce el cargo de revisor fiscal, paralice o suspenda el deber constitucional que tiene todo ciudadano de colaborar con las autoridades, y que tampoco puede crear alrededor de lo irregular, de lo

ilícito, de lo torcido, una apariencia de corrección que se ampara en lo secreto.

A lo anterior se agrega que en el artículo 207 del Código de Comercio, se le encomienda ser un garante de la legalidad tanto normativa como estatutaria, en este contexto, la figura del revisor fiscal vela en interés tanto de los socios, de los terceros y del Estado, porque las sociedades cumplan con la Constitución, con la ley y con sus estatutos. A su vez, le corresponde dar fe pública de los actos y balances que se respaldan con su firma, especialmente que las cifras en ellos registrados reflejan la situación financiera de la compañía.

Para la Corte, la garantía del secreto profesional en el caso del contador público que ejerce como revisor fiscal, debe ser analizada a la luz de las funciones que le son encomendadas por la ley, al tiempo que el Código de Ética de la Federación Internacional de Contadores, establece los casos en que el revisor fiscal tiene el deber de informar sobre ciertos asuntos de los que tiene conocimiento en el ejercicio de ese cargo. Igualmente la Ley 43 de 1990 prevé un catálogo de deberes, faltas y sanciones a las que se sujetan los contadores públicos, a cargo de la Junta Central de Contadores, unidad administrativa dependiente del Ministerio de Educación Nacional. En este contexto, puede considerarse que el acceso a las finanzas empresariales en cabeza del revisor fiscal, con el fin de ser el garante de la legalidad de los actos sujetos a su constatación, justifica la imposición por parte del Estado del deber de informar las irregularidades que se presenten en el ejercicio societario. Ello, no es más, que el ejercicio mismo de las funciones que son inherentes al revisor fiscal, dirigidas a cerciorarse de que las operaciones de la sociedad y su funcionamiento se ciñan a la normatividad. En consecuencia, resulta absolutamente razonable que el legislador, dentro de su amplio margen de configuración y conforme a la naturaleza misma de la función de revisoría fiscal, establezca el deber de denuncia en cabeza del revisor fiscal cuando advierta actos de corrupción, sin que pueda alegarse secreto profesional. El contador público, cuando ejerce la labor de revisor fiscal no desarrolla una gestión de asesoría particular, sino que su función consiste en verificar el buen desempeño de la empresa y en caso contrario, presentar el asunto ante las autoridades respectivas. De esta forma, se persigue no solo la protección del patrimonio de los socios, sino busca evitar un daño social, dada la función social a cargo de la empresa, que convoca permanentemente el interés legítimo del Estado y de diversos grupos sociales: trabajadores, acreedores, proveedores.

En este orden, la Corte concluyó que el secreto profesional que se garantiza a otras profesiones liberales, no puede equipararse a la actividad misma que cumple el contador público como revisor fiscal. Este revisor no debe asumir la defensa de ninguna persona en una investigación administrativa o judicial, como quiera que no se entera de los hechos a partir de la narración de un cliente, sino a partir del ejercicio de auditoría que le es propio, para lo cual da fe pública de las actuaciones que revisa y tiene claros deberes tanto con los socios de la empresa como con la sociedad. De ahí que, el deber de denunciar posibles hechos de corrupción no constituye una limitación al secreto profesional, sino que es un desarrollo de las tareas que le fueron asignadas y que están intrínsecamente relacionadas con el ejercicio de su labor.

Por último, la Corte consideró que esa obligación en cabeza del revisor fiscal no implica la vulneración del debido proceso. En efecto, el deber que le asiste, no significa la imputación de delitos, sino la puesta en conocimiento de las autoridades competentes, quienes serán las que, con sujeción a los principios constitucionales y el debido proceso, adelantarán las investigaciones que considere necesarias.

Con fundamento en las razones enunciadas, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión demandada del artículo 7º de la Ley 1474 de 2011, que establece la improcedencia del secreto profesional del contador público cuando ejerce las funciones de revisor fiscal, en relación con actos de corrupción”.

Marzo 14 de 2012. Expediente D-8682. Sentencia C-200 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Literal b), c) del artículo 4º; artículos 6º, 7º, 13, 14, 16 y 17 de la Ley 144 de 1994 “Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas”.

“De manera preliminar, la Corte señaló los rasgos principales de la sanción de pérdida de investidura de los congresistas prevista en la Constitución colombiana. Precisó que es un procedimiento mediante el cual el Consejo de Estado decide sobre la solicitud que le hace cualquier ciudadano, con el objetivo de que se despoje de su mandato a un miembro del Congreso, en razón a que se encuentra en algunos supuestos previstos en los artículos 110 y 183 de la Constitución. En la Asamblea Nacional Constituyente hubo un gran consenso en torno de la necesidad de establecer un mecanismo sancionatorio para aquellos miembros del Congreso de la República que no acataran un exigente

código de conducta que fuera consecuente con el alto nivel de sus funciones. Igualmente, existió acuerdo en que este procedimiento sancionatorio fuese breve, ágil y tuviese un carácter ejemplarizante y efectivo.

Fue así como se estableció con rango constitucional la pérdida de investidura de los congresistas, que le compete al Consejo de Estado, proceso que no puede exceder de 20 días contados desde la presentación de la solicitud o demanda y en el que se debe declarar si las situaciones o hechos denunciados se encuadran en las causales previstas en los artículos 183 y 110 de la Constitución. La inclusión de este mecanismo sancionatorio fue entendida por el constituyente como una contrapartida al fortalecimiento que se daba al Congreso y como una concesión a la opinión pública que pedía se implementaran medidas severas contra los abusos de la clase política de la que hacía parte el Congreso. Además de los artículos 110, 179, 180, 182, 183 y 184 de la Constitución, el proceso de pérdida de investidura de los congresistas está regulado en algunas disposiciones del Reglamento del Congreso (Ley Orgánica 5ª de 1992), en la Ley 144 de 1994, en los códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil y Único Disciplinario y en algunas leyes que determinan el alcance de ciertas causales, tales como la Ley 136 de 1994 y la Ley 80 de 1993.

En esta oportunidad, se formularon siete cargos contra distintos artículos de la Ley 144 de 1994, respecto de los cuales, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: En primer lugar, en relación con la censura hecha a la exigencia de aportar certificación de la calidad de congresista, por tratarse de un formalismo no previsto en la Constitución, la Corte reiteró que la regulación de los aspectos procesales, como las exigencias que debe reunir la solicitud presentada por un ciudadano, es uno de los temas propios de las normas de rango legal que le compete expedir al Congreso en desarrollo de la cláusula general de competencia de que dispone para regular las materias que lo requieran, estén estas contenidas o no en la Constitución, esto, dentro del denominado margen de discrecionalidad legislativa, que en todo caso se enmarca dentro de los límites previstos en la Constitución. De otro lado, la Corte consideró que el argumento del actor, respecto a que el requisito del literal b) del artículo 4º de la Ley 144 de 1994 es más fácil de cumplir por el Magistrado sustanciador, no implica un cargo que sirva para motivar un debate sobre la constitucionalidad de la norma. A juicio de la Corte, la exigencia consistente en aportar la acreditación expedida por la Organización Nacional Electoral es conducente y eficaz con los fines de

certeza y claridad que deben guiar el debido proceso y no resulta una carga desproporcionada para el ciudadano que quiere solicitar la pérdida de la investidura.

En segundo lugar, en cuanto a la ausencia de precepto constitucional y falta de proporcionalidad del requisito de dar debida explicación de la causal de pérdida de investidura esgrimida, establecido en el literal c) del artículo 4º, por tratarse de una acción pública, la Corte señaló que igualmente corresponde a la potestad configurativa del legislador. En su concepto, no se aprecia que la exigencia de debida explicación de la causal de pérdida de investidura que se aduce, entrañe una limitante de derecho fundamental alguno del ciudadano y por el contrario, constituye uno de los requisitos mínimos que exige la lógica argumentativa de una solicitud de esa naturaleza, sin que desnaturalice la esencia pública de la acción, toda vez que la norma no prevé que sea una argumentación de nivel profesional; simplemente, alude a que además de unos hechos, se indique por qué los mismos se constituyen en causal para solicitar el levantamiento de la investidura de congresista. Adicionalmente, esta explicación es una garantía del derecho de defensa del sujeto pasivo del proceso de pérdida de investidura, quien tendrá claro los fundamentos de la acusación en su contra. En tercer lugar, la Corte encontró que en efecto, el requisito de doble presentación personal de la solicitud de pérdida de investidura ante juez y notario, cuando el solicitante no pueda hacerlo directamente ante el Consejo de Estado, es una exigencia que no encuentra justificación desde un punto de vista teleológico, ya que dicha presentación personal busca dar fe pública de que quien realiza la presentación es la misma persona que la firma, para lo cual basta una sola presentación. En ese sentido, ese requisito puede suponer una limitación al derecho fundamental de acceso a la justicia (art. 228 C.P.), pues no en todos los lugares del territorio nacional existen ambas autoridades. Sin embargo, la declaración de inexecutable de una u otra posibilidad no sería la solución más garantista desde el punto de vista del ciudadano; por tal motivo, la Corte declaró la executable condicionada del artículo 6º, de manera que se entienda que procede cualquiera de las dos posibilidades, bien la presentación personal ante Notario o bien, ante un Juez, a elección del solicitante.

En cuarto lugar, en lo relacionado con la devolución de la solicitud de pérdida de investidura, cuando no se alleguen los anexos exigidos en la ley, la Corte reiteró que el simple hecho de que la ley establezca requisitos adicionales a los previstos por la Constitución no configura per

se, un desconocimiento de norma superior alguna. Dicha exigencia se encuentra dentro del margen de lo razonable a quien solicita un pronunciamiento respecto de la investidura de un congresista y la consecuencia lógica de su no cumplimiento no puede ser otra que la devolución de la demanda, pues no aportaría los elementos necesarios para que el Consejo de Estado desarrolle el juicio de pérdida de investidura. Adicionalmente, observó que esta devolución no implica feneamiento del derecho, pues el propio artículo 7° de la Ley 144 de 1994 establece que se darán diez días para que el solicitante complete la demanda. En quinto lugar, la Corte encontró que el cargo formulado contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 144 de 1994 carecía de suficiencia, pues el actor no enuncia en qué consistiría la vulneración de la Constitución, la posibilidad de compulsar copias en los casos de temeridad o mala fe y la argumentación que expone no evidencia que la cuestión que plantea tenga relevancia constitucional. En efecto, el demandante parte de un error en la interpretación de la norma acusada, que no presume la temeridad o mala fe de la solicitud de levantamiento de investidura alguna. Simplemente, de presentarse, a juicio del funcionario sustanciador, esa temeridad o mala fe, deberá compulsarse copias a los organismos encargados de la correspondiente investigación. No se establece límite o exigencia que deba cumplir el solicitante que pudiera desconocer eventualmente, derechos fundamentales. Tampoco se está presumiendo la mala fe, pues el principio de buena fe del solicitante constituye una presunción de hecho (art. 83 C.P.) y por tanto puede ser desvirtuada mediante un proceso en el cual se cuenta con todas las garantías del debido proceso. Por estas razones, la Corte se inhibió de emitir una decisión de fondo sobre este cargo.

En sexto lugar, de igual manera, la Corte se inhibió de pronunciarse de fondo sobre el cargo formulado respecto del artículo 16 de la Ley 144 de 1994, pues el actor acusa la obligación de denunciar únicamente los servicios "remunerados", pero no explica de forma clara, específica, ni suficiente la vulneración del principio de igualdad que invoca. Para la Corte, no hay certeza sobre el contenido normativo que se cuestiona, pues alude a servicios que no se remuneran en dinero, pero sí por medio de otros mecanismos, que, de existir, implicarían a su vez, que son servicios remunerados, sin importar la forma en que lo son. De otra parte, el demandante omite mencionar cuál de los contenidos del artículo 13 de la Constitución estaría siendo vulnerado por el artículo 16 de la Ley 144 de 1994. En séptimo lugar, la Corte precisó que en el proceso de

pérdida de investidura no está en juego un derecho litigioso cuya titularidad pueda estar en cabeza de alguna de las partes en contienda, como ocurre de ordinario en los procedimientos judiciales. En este caso, se trata de una acción pública interpuesta por un ciudadano que representa el interés general y, por consiguiente, busca que se sancione un comportamiento que ha implicado una falta disciplinaria de uno de los congresistas. Sin embargo, dentro del proceso no se discute derecho alguno del cual el ciudadano sea titular, individualmente considerado; a la parte acusadora no se le señala de ser la autora de acción alguna que pueda acarrearle consecuencias negativas; tampoco, se discute el cumplimiento de un deber o función al que estuviera obligado por su condición de persona, ciudadano, particular o servidor público y finalmente, el objeto de discusión dentro del proceso no derivará en ningún escenario posible en sanción alguna para la parte que solicita se levante la investidura. En consecuencia, para la Corte no es evidente que las partes involucradas en un proceso de pérdida de investidura se encuentren en la misma posición, ni el demandante explica por qué considera que existe igualdad entre ellas y por ende el recurso de revisión no debería estar reservado exclusivamente para las sentencias condenatorias que decreten la pérdida de investidura.

En ese orden, la Corte declaró exequibles los apartes demandados de los artículos 4º, 7º y 17 de la Ley 144 de 1994, por los cargos analizados e inhibida respecto de las acusaciones formuladas contra los artículos 13 y 16 de la misma ley. Así mismo, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6º de la Ley 144 de 1994, en los términos indicados”.

Marzo 22 de 2012. Expediente D-8658. Sentencia C-237 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículos 1040, 1046, 1047 y 1233 del Código Civil.

“...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en este proceso, consistió en definir si existe una omisión legislativa relativa en los artículos 1040, 1046, 1047 y 1233 del Código Civil, al privar a los compañeros permanentes que conformen una unión marital de hecho, trátase de parejas de distinto sexo o de las integradas por personas del mismo sexo, de la vocación hereditaria y de la denominada porción conyugal.

El análisis de la Corte comenzó por precisar que el vocablo cónyuge empleado en los artículos objeto de demanda ha sido entendido como exclusivamente referido al viudo o a la viuda con quien el causante tuvo

vínculo matrimonial. Por lo tanto, no incluye a la persona que en vida del causante conformó con él una unión de hecho, de manera que el compañero o la compañera permanente que le sobreviva carece de vocación para heredarle. Para efectos de establecer si la exclusión de la vocación hereditaria de quien sobrevive a su compañera o compañero permanente configura una omisión, resultaba indispensable destacar que el artículo 42 de la Carta prevé distintas maneras de dar origen a la familia, bien por vínculos jurídicos, vínculos naturales y la voluntad responsable de conformarla, de modo que la familia surgida del contrato matrimonial celebrado entre los contrayentes no es la única y que junto a ella, se reconoce también como familia la conformada por el hombre y la mujer que conviven en unión marital de hecho. En este sentido, es evidente que la ausencia del reconocimiento de la vocación hereditaria de compañero o compañera permanente que sobrevive al causante, constituye una omisión de carácter relativo, configurada en razón de la entrada en vigencia de la Carta 1991 en la que tiene su base el reconocimiento de este tipo de familia.

Ahora bien, la Corte recordó que en contra de la posible inconstitucionalidad de dicha omisión relativa y de la exclusión que ella comporta respecto del compañero o compañera permanente en lo que hace a la vocación hereditaria, se suelen poner de manifiesto las diferencias existentes entre la familia originada en el vínculo matrimonial y al que surge de la convivencia en unión marital de hecho, a fin de destacar que esas diferencias justifican un trato distinto. Si bien esto es cierto que el matrimonio lo caracteriza el consentimiento expresado por los contrayentes, propia del contrato, mientras que el solo hecho de la convivencia es la fuente de la familia de hecho, constituida en virtud de la libre autodeterminación de los miembros de la pareja que prefieren no celebrar el matrimonio, también lo es que tanto éste como la unión libre dan origen a la familia, con independencia de la respectiva forma de constitución. Es decir, que así como existen aspectos que implican diferenciación, los hay también que comportan similitud, por lo cual la sola consideración de las diferencias no puede dar lugar a aceptar prima facie, que todo trato diverso deba ser aceptado. De manera paulatina, la jurisprudencia constitucional ha venido reconociendo a las parejas que conviven en unión libre, derechos que la ley solo establecía para aquellas conformadas mediante vínculo matrimonial, entre otros, la afiliación al régimen de salud, la pensión de sobrevivientes y la obligación alimentaria. Puesto que no todas las situaciones ameritan igualdad de trato, la Corte ha precisado que cuando se pretenda la

igualdad entre el tratamiento dispensado a los cónyuges y el que debería conferírsele a los compañeros permanentes, es indispensable demostrar que las situaciones son equiparables y que la diferencia implica una discriminación.

En el caso concreto de la vocación hereditaria, la Corte advirtió que sus fundamentos son el parentesco y el lazo conyugal, criterios que remiten a la unión familiar “merecedora de recoger los bienes de sus miembros”. A su juicio, la evolución del concepto tradicional de familia y el surgimiento de una amplia variedad de tipos familiares que superan, con creces, el reconocimiento exclusivo de la modalidad caracterizada por la heterosexualidad y el vínculo acordado según el contrato de matrimonio, son factores que conducen a reconsiderar, a partir de supuestos específicos, los alcances de la protección que la Carta dispone a favor de la familia en cuanto núcleo básico de la sociedad, al tenor de lo establecido en los artículos 5 y 42 superiores.

Así, el reconocer el derecho de suceder, en los respectivos órdenes, solo a quien en vida haya estado unido con el causante en virtud del vínculo matrimonial se priva de esa concreta medida, de innegable base familiar, a la unión marital que, según se ha visto, comparte con el matrimonio el efecto de dar lugar a una familia y desde luego al compañero o compañera permanente que en vida del fallecido conformó con él una familia de hecho. El silencio del legislador deviene, entonces, en una omisión relativa inconstitucional, en razón de la ampliación del ámbito de protección de la familia en la Constitución de 1991, ampliación que torna insuficiente la previsión de la vocación hereditaria únicamente como derecho del cónyuge que sobrevive al causante con quien celebró el contrato de matrimonio. El déficit de protección que se evidencia carece de justificación objetiva y razonable, ya que, conforme se ha expuesto, la pauta organizativa de los distintos órdenes hereditarios y de la vocación sucesoral no es el contrato del matrimonio, sino la familia, concepto en el cual está comprendida la que surge de la unión marital de hecho.

De igual manera, de conformidad con la jurisprudencia, la Corporación le ha brindado protección a las parejas del mismo sexo y primordialmente, lo ha hecho con base en los derechos, garantías u obligaciones que previamente ha reconocido a las parejas heterosexuales que viven en unión de hecho. Con fundamento en ello, la Corte ha reconocido que los miembros de la pareja homosexual que conviven en forma permanente forman una familia, porque el elemento que confiere identidad a la familia no es la heterosexualidad o la

consanguinidad, sino el afecto que da lugar a su existencia, fundada en “el amor, el respeto y la solidaridad” y en la conformación de una “unidad de vida o de destino que liga íntegramente a sus miembros e integrantes más próximos”. De ahí, que al excluir de la vocación hereditaria al compañero o compañera permanente del mismo sexo, también genera una omisión constitucional, en la medida en que la protección que, en la materia analizada, se discierne solamente al cónyuge resulta insuficiente, dados los amplios términos en que la Constitución la ha concebido.

Para la Corte, ocurre lo mismo respecto de la exclusión del derecho a la porción conyugal, que no se adquiere después por el hecho de caer en la pobreza, según lo regulado en el artículo 1233 del Código Civil. Sobre el reconocimiento de la porción conyugal al compañero o compañera permanente que sobreviva a la pareja de otro sexo o del mismo sexo, la Corte se pronunció recientemente, en la sentencia C-283/11, pues el reconocimiento de la misma no podía estar condicionada por la orientación sexual de quienes deciden convivir en pareja, en la medida en que la finalidad de esta figura consiste en equilibrar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común. Como quiera que el artículo 1233 regula un aspecto referente a la porción conyugal y alude al cónyuge sobreviviente y al cónyuge que ha fallecido, es claro que, por las razones anotadas, la inconstitucionalidad originada en la insuficiencia de la regulación y en la consecuente exclusión del compañero o compañera, de distinto sexo o del mismo sexo, también alcanza a este precepto.

La conclusión de la Corte, fue la de que en todas las disposiciones demandadas del Código Civil, la mención al “cónyuge”, deben comprender al compañero o compañera permanente que sobrevive al causante, sea que la respectiva unión de hecho haya sido conformada por personas de distinto sexo o por personas del mismo sexo.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Nilson Pinilla Pinilla se apartó de las decisiones de exequibilidad condicionada del vocablo “cónyuge” empleada en los artículos 1040, 1046, 1047 y 1233 del Código Civil, por cuanto a su juicio, dicho condicionamiento no podía predicarse del contenido normativo de los preceptos legales demandados y por lo mismo, no había lugar a derivar la existencia de una omisión legislativa relativa.

Por su parte, los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto, en torno de las distintas posiciones que asumieron

con ocasión de la sentencia C-283/11, en la que se pronunció la Corte sobre otra acción de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 1233 del Código Civil”.

Marzo 22 de 2012. Expediente D-8662. Sentencia C-238 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Parágrafo 2º del artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, “por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

“La Corte precisó que no obstante la claridad que arrojan los preceptos de la Carta Política y la jurisprudencia constitucional en lo relacionado con la defensa de la libertad personal y las exigencias para su limitación, debían recordarse las excepciones a la reserva judicial para la detención de la persona establecidas en el artículo 32 de la Constitución en caso de flagrancia, la figura de la detención preventiva prevista en el artículo 28 Superior y finalmente, la detención excepcional que se autoriza conforme al artículo 250-1 de la Carta, para la Fiscalía General de la Nación, que como toda excepción son de interpretación restrictiva a esa garantía constitucional con que se pretende preservar el valor, el principio y el derecho de la libertad personal.

Al mismo tiempo, la Corte resaltó que a diferencia de lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable a Colombia, en lo relacionado con el término “sin demora”, con que cuentan las autoridades públicas encargadas de la captura o detención de las personas para entregarlas a la autoridad judicial competente, en el sistema jurídico colombiano se establece en la Constitución una fórmula más clara y precisa, para evitar que la restricción de la libertad, aún con autorización judicial se prolongue de manera arbitraria. El parámetro temporal de máximo 36 horas de detención, no solo se previó para el evento de la detención preventiva (art. 28 C.P.), sino también, para efectuar el control judicial de una privación de la libertad a través del habeas corpus (art. 30 C.P.) y para adelantar el control de legalidad posterior a la captura adelantada por la Fiscalía en ejercicio de la facultad excepcional prevista, esto es, sin contar con orden judicial previa (art. 250, numeral 1, inciso tercero C.P.). A su vez, recordó algunos lineamientos que se han trazado, especialmente, en las sentencias C-251/02 y C-163/08, acerca del alcance que debe darse a la aplicación del término de 36 horas en los casos de captura de un delincuente sorprendido en flagrancia por parte de miembros de la Fuerza Pública y

en relación con el control de legalidad por el juez de garantías de la detención practicada por la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, la Corte hizo referencia a las obligaciones del Estado colombiano en relación con la persecución del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de conformidad con la "Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar" (1982), la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas" (1988) y especialmente, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para suprimir el tráfico ilícito por mar" (1997). En este Acuerdo, tras reiterar los intereses planteados por la comunidad internacional en torno de la represión de los delitos señalados y las obligaciones y compromisos adquiridos en la Convención de Naciones Unidas en 1988, reconoce como "funcionarios de la fuerza del orden" habilitados para asumir las competencias a que se refiere dicha Convención, para el gobierno colombiano, los miembros uniformados de la Armada Nacional y para los Estados Unidos, los miembros uniformados del Servicio de Guardacostas. Alude igualmente a la necesidad de adelantar permanentes labores de visita e inspección de naves privadas o comerciales de nacionalidad de una de las Partes, detección y locación de naves y aeronaves sospechosas ubicadas en las aguas territoriales de cada Estado, de manera que estas puedan ser sometidas a control, para lo cual se prevé el cumplimiento de procedimientos especiales de conformidad con garantías de competencia y legalidad en su aplicación, con énfasis en el compromiso de actuar de manera acorde con el derecho internacional, el ordenamiento jurídico interno y las prácticas internacionales aceptadas. Además, se contemplan una serie de deberes de las fuerzas del orden relacionados con la seguridad de la vida en el mar, la nave bajo sospecha, su carga y los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón, así como, la observancia de normas de "cortesía, respeto y consideración" para las personas que estén a bordo de la nave y evitar el uso de la fuerza, incluido el uso de armas de fuego, salvo en ejercicio del derecho de legítima defensa o ante la necesidad de obligar a la nave sospechosa detenerse. En todo caso, el Acuerdo reconoce la autonomía de cada Estado en materia de autorizaciones requeridas, la aplicación del derecho internacional ante los vacíos que plantee la aplicación del Acuerdo, la intangibilidad de los derechos, privilegios, derechos y garantías reconocidos por los derechos nacionales de cada

Estado o de las posiciones de las Partes con respecto al Derecho Internacional del Mar.

En el caso concreto, el parágrafo 2º del artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, objeto de demanda parcial, introduce en el derecho procesal penal la figura de la interdicción marítima, que representa el procedimiento que adelanta la Armada Nacional, en el marco de las competencias asumidas desde el derecho internacional reseñado y desarrolladas, tanto por la ley como por el derecho reglamentario, para garantizar el poder soberano pleno, económico y de investigación del Estado sobre el mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. Para tal efecto se han expedido los decretos leyes 2874 de 1979 y 2324 de 1984 y el Decreto 2272 de 1991, que crearon el Cuerpo de Guardacostas, dependiente de la Armada Nacional y la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR), dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Armada Nacional, con jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva. Esta normatividad regula el procedimiento de visita a todos los buques que naveguen en aguas del mar territorial colombiano, "cuando se sospeche la infracción o intento de infracción a las leyes y reglamentos colombianos" y la inmovilización de naves o artefactos navales. Además de las disposiciones de carácter operativo, se establecen sanciones administrativas que podrán ser impuestas por las autoridades marítimas. Adicionalmente, estas autoridades deben sujetarse a las reglas establecidas en el Manual Operativo de las Fuerzas Armadas.

En ese contexto, la Corte consideró que el parágrafo 2º del artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 que en efecto, la figura de la captura durante el proceso de interdicción marítima prevista en esta disposición puede tener problemas de constitucionalidad, por no establecer un límite claro al cómputo del término de 36 horas para poner a disposición del juez de control de garantías la persona capturada, esto es, el momento a partir del cual "se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto. No obstante, encontró que un entendimiento razonable de la norma, permite determinar que no puede exigirse al Estado, que en el preciso momento de la interdicción marítima se asegure que, conforme a un mapa de tiempos, exista una autoridad judicial a una distancia no mayor de 36 horas desde cualquier punto en el que el procedimiento opere, sea dentro de las 12 millas del mar territorial, las 200 de la zona económica exclusiva o la distancia indeterminada en el mar abierto. Al mismo tiempo, también es razonable estimar que la legalidad de la captura en flagrancia inferida ocurrida con ocasión de la interdicción

marítima, depende de que las autoridades captoras realicen todas las diligencias y actos que cierta y decididamente se dirijan a hacer efectiva la garantía constitucional que protege la libertad personal mediante la entrega física de las personas capturadas ante la autoridad judicial.

Por tales razones, la Corte encontró que era viable condicionar la exequibilidad de la expresión ajustada, a fin de ajustarla a los preceptos constitucionales. Así para corregir la afectación sobre la garantía que protege la libertad personal, la Corte consideró indispensable precisar que el término de las 36 horas para poner a disposición del juez de control de garantías a las personas capturadas en la nave materia de interdicción marítima, no puede contarse desde el momento en el cual se verifique en puerto que las sustancias transportadas son ilícitas, como quiera que la Armada Nacional está sometida a la Constitución y en esa medida, los nacionales o extranjeros que puedan ser objeto de captura y llamados a ser investigados gozan de todas las garantías que prevé la carta Política, incluida la consagrada en el inciso segundo del artículo 28 superior.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar exequible el parágrafo 2º del artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, bajo el entendido de que la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica, deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes a la llegada a puerto colombiano.

4. Salvamento de voto

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva manifestó su salvamento de voto a esta decisión, toda vez que en su criterio, el parágrafo demandado desconoce de manera abierta la garantía constitucional de la libertad personal establecida en diversos preceptos constitucionales de un término máximo de 36 horas para poner a disposición del juez de control de garantías a la persona privada de la libertad, lo cual no se subsana con el condicionamiento de la exequibilidad declarada por la Corte. Observó que el parágrafo se refiere a una hipótesis distinta a la regulada en el parágrafo 1º, por lo que no puede predicarse de la misma, un límite claro a esa puesta a disposición, lo que desconoce los límites establecidos en la Carta Política a la privación de la libertad personal y precisados por la jurisprudencia constitucional".

Marzo 22 de 2012. Expediente D-8638. Sentencia C-239 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

Inciso primero y el literal j) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 “Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

En el presente caso, le correspondió a la Corte verificar: a) si durante el trámite de votación y aprobación del inciso primero del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se incurrió en una irregularidad de tal entidad, que vicia la validez de dicho trámite; b) si la facultad conferida mediante el literal j) de la misma disposición desconoce los artículos 150.10 y 157 de la Constitución, pues no fue expresamente solicitada por el Gobierno al presentar el proyecto al Congreso, al tiempo que no fue debatida durante todas las fases del procedimiento legislativo; c) si las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República no son lo suficientemente claras y precisas, otorgándole un amplio margen para modificar la administración nacional, afectando la adecuada separación de poderes y así los artículos 113, 114 y 150.7 de la Constitución.

El análisis de la Corte comenzó por precisar los criterios que ha trazado la jurisprudencia en materia de vicios formales dentro del proceso de aprobación de las leyes, los cuales se refieren a la inobservancia de las formas previstas en la Carta Política y en la Ley Orgánica del Congreso contenida en la Ley 5ª de 1992. En particular reiteró que no toda falta procedimental constituye vicio de inconstitucionalidad en el trámite de un proyecto de ley, siendo posible su convalidación en aplicación del principio de instrumentalización de las formas, que conlleva su interpretación teleológica al servicio de un fin sustantivo, claro es, sin pasar por alto que las normas procesales establecidas buscan proteger importantes valores y postulados sustantivos como el principio democrático. De esta forma, para determinar la transcendencia de un vicio en el procedimiento se debe contextualizar la situación en la cual se presentó, pues no toda irregularidad conlleva la afectación de aspectos sustanciales, luego no da lugar a la invalidez de una norma (Sentencia C-473/04). La Corte recordó que al realizar el análisis de la intensidad de una irregularidad acaecida durante el trámite de aprobación por el Congreso, debe considerarse: (i) si el defecto es de suficiente entidad como para constituir un vicio susceptible de afectar la validez de la ley; (ii) en caso de la que la irregularidad represente un vicio, si existió o no una convalidación del mismo durante el trámite

legislativo respectivo; (iii) si el trámite no fue convalidado, analizar si es posible devolver la ley al Congreso y al Presidente para que subsane el defecto observado.

Examinado el trámite del inciso primero del artículo 18 acusado, el cual correspondía al artículo 17 del proyecto de ley, mediante el cual se enunciaba la concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses, la Corte encontró que inició su discusión y cuarto debate ante el Senado en sesión de marzo 2 de 2011. Habida cuenta que el artículo 17 tenía varios literales, la Presidencia de la plenaria dispuso el debate y votación separada de cada literal y según lo consignado en el acta, “no hubo decisión en el inciso primero del artículo 17 como está en la ponencia”, pues obtuvo apenas 48 votos. Posteriormente, en la siguiente sesión del 8 de marzo de 2011, el Presidente del Senado advirtió al ponente que se había votado el primer inciso del artículo 17 del proyecto, sin existir decisión, por lo que se sometería a consideración la “reapertura” del debate sobre el mismo, toda vez que ya habían sido debatidos y aprobados varios de los literales contentivos de las materias respecto de las cuales se concedían las facultades extraordinarias, para las cuales eran indispensable el término establecido en el mencionado inciso primero, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución. Alcanzado el quórum necesario y por propuesta del entonces Ministro del Interior y de Justicia, se dispuso la “Reapertura del primer inciso del artículo 17”, el cual fue aprobado con 59 votos junto con los literales c) y d) y los párrafos 1º y 2º como estaban propuestos en la ponencia. Aunado a lo anterior, durante la sesión convocada para el día 15 de marzo, el Presidente propuso ratificar la votación en bloque del artículo 17, con todos los literales, que fue aprobado con 61 votos.

De esta manera, la Corte constató que contrario a lo expuesto por las demandantes, el Procurador General y algunos de los intervinientes, el debate o discusión y la aprobación del inciso primero del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y de la mayoría de sus literales, no tuvo lugar exclusivamente en marzo 2 de ese año, sino que se prolongó durante los días reseñados, culminando con su ratificación en marzo 18 siguiente, de modo que hubo una voluntad inequívoca del Congreso en conceder las facultades extraordinarias solicitadas por el Gobierno. Por consiguiente, se declaró exequible el inciso en mención.

En relación con el requerimiento de la facultad extraordinaria conferida en el literal j) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, para crear empleos en la Fiscalía General de la Nación necesarios para ejercer las funciones

que se asumen por la supresión del DAS, la Corte estableció que estaba suficientemente acreditado en la exposición de motivos que antecedió al proyecto de ley presentado por el Gobierno, junto con la necesidad y la conveniencia pública exigidas en la Constitución, quedando ampliamente demostrado en los debates surtidos en ambas Cámaras. En dicha exposición se solicitaba la concesión de facultades extraordinarias que permitiesen no solo (i) definir la estructura orgánica y los objetivos de los nuevos Ministerios que serían creados, sino (ii) supresión de departamentos administrativos; (iii) la reasignación de funciones; (iv) la integración de sectores administrativos y (v) "en general la toma de todas aquellas decisiones que se consideren necesarias en relación con la estructura de la Administración Pública Nacional en el propósito de propender por la eficacia y eficiencia del uso de los recursos públicos y hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración". De igual modo, en el proyecto de ley se recordó que acorde con la Constitución (art. 150, num.7 y 189, num. 15 y 16) el Congreso de la República y el Gobierno poseen competencias compartidas para la definición de la estructura y el funcionamiento de la administración nacional.

Para la Corte, dentro de las facultades solicitadas por el Gobierno al Congreso, tenía cabida aquella reconocida en el literal j) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, no solo para suprimir o reestructurar al DAS, sino también para efectuar los movimientos del personal que demande la administración central. De otra parte, la Corte pudo constatar que partiendo de las facultades solicitadas por el Gobierno, siempre estuvo presente la discusión en las comisiones permanentes, plenarios y Comisión de Conciliación, sobre el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. En consecuencia, la facultad concedida mediante el literal j) se ajusta al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución e igualmente, al principio de consecutividad consagrado en el artículo 157 de la Constitución.

Finalmente, en cuanto a la precisión de las facultades extraordinarias, la Corte reiteró que no conlleva una descripción detallada y taxativa, pues ello tornaría inocua la labor del Presidente, siendo suficiente que el legislador determine los parámetros claros para que se efectúe tal labor. En este caso, el Congreso estableció en el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, que el Presidente de la República, dentro del término constitucional de seis meses, podrá entre otros temas: i) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos

administrativos (lit. a); ii) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado (lit. b); iii) crear los empleos en la planta de la Fiscalía General de la Nación, dada la eventual modificación del DAS (lit. j), facultades que resultan claras en los temas a desarrollar. Por lo tanto, el literal j) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, fue declarado exequible.

4. Salvamentos de voto y aclaración de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio se apartaron de las decisión anterior, toda vez que en su concepto, en la aprobación del inciso primero del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se había incurrido en un vicio de forma insubsanable, en la medida en que en el cuarto debate la plenaria del Senado no se había aprobado al no obtener la mayoría requerida para ello, de manera que desaparecido este, no era viable votar nuevamente en bloque sobre dicho inciso y los literales que contenía el artículo 18. A su juicio, en este caso no era viable aplicar el principio de instrumentalización de formas.

Observaron que de acuerdo con el artículo 134 del Reglamento del Congreso, Ley Orgánica 5ª de 1992, la votación en bloque de un artículo que se ha votado inicialmente por partes, sólo puede realizarse cuando dichos segmentos han sido aprobados, lo cual no ocurrió en esta oportunidad, como se evidencia en la misma ponencia, como quiera que el inciso primero del artículo 18 no había sido aprobado en cuarto debate. A lo anterior se agrega, el desconocimiento del principio de consecutividad, toda vez que en el proyecto de ley que se convirtió en la Ley 1444 de 2011 no contenía la solicitud específica de facultades extraordinarias para la materia contenida en el literal j), sino que se propuso en el último debate, de modo que no fue discutido en los cuatro debates, como lo exige el artículo 157 de la Constitución. En consecuencia, la Corte ha debido declarar inexecutable tanto el inciso primero como el literal j) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011.

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a los fundamentos de la constitucionalidad de las normas acusadas, en relación con los aspectos formales examinados".

Marzo 22 de 2012. Expediente D-8629. Sentencia C-240 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 237 de la Ley 599 de 2000, "Por la cual se expide el Código Penal".

“La Corte reiteró el precedente jurisprudencial sentado en la sentencia C-404 de 1998, acerca de la constitucionalidad de la norma que tipifica el incesto como delito, por cuanto consideró que no constituye un límite injustificado al libre desarrollo de la personalidad, derecho que no ostenta un carácter absoluto y en consecuencia, puede ser restringido en procura de la protección de un bien jurídico. Señaló que siendo la familia un bien jurídico protegido por la Constitución, como institución básica de la sociedad (art. 5º), a la vez que ampara los derechos e instituciones vinculados a ella, el desestímulo de las relaciones sexuales entre parientes a través de la penalización del incesto resulta razonable y proporcionada, en aras de la preservación de la familia.

La Corte no encontró razones para apartarse del anterior precedente, toda vez que la restricción del libre desarrollo de la personalidad mediante la penalización del incesto, se muestra necesaria al menos, por tres razones fundamentales. En primer lugar, por cuanto la familia es en sí misma un bien jurídico que merece protección constitucional. En segundo lugar, por las consecuencias negativas que apareja esta práctica en la consolidación de la familia, en tanto espacio de interrelación básico de los individuos en la que se forjan gran parte de sus valores constitutivos. Y en tercer lugar, porque se trata de un asunto sustraído de la órbita privada, autónoma y disponible del individuo en aras de preservar valores superiores consagrados en la normatividad constitucional que interesan al Estado y a la sociedad.

Así mismo, la Corte señaló que la opción legislativa de erigir en tipo penal las relaciones sexuales entre parientes, no representa un quebranto al principio de dignidad humana, como quiera que no persigue la reducción o instrumentalización del ser humano, ni anula las posibilidades del individuo de desarrollar su dimensión sicoafectiva y sexual. A su juicio, la tipificación penal de esta conducta obedece al propósito de proteger el bien jurídico de la familia y a las personas que la integran de las afectaciones que sufren, empíricamente demostradas, como consecuencia de las relaciones incestuosas, como son la pérdida de roles, la desestabilización de las relaciones entre las personas que conforman el núcleo familiar, el sentimiento de culpa o la angustia subsecuente a la prohibición. Reiteró en que se trata de un bien jurídico que trasciende la órbita privada del individuo y su esfera de disposición e implica a la sociedad y al Estado. La limitación que dicha prohibición comporta a la libertad de acción del individuo se encuentra plenamente justificada por la entidad del bien que se protege y la necesidad de salvaguarda frente a las afectaciones reales,

empíricamente comprobadas, que las relaciones incestuosas ocasionan a la estructura familiar y el sistema de relaciones entre los miembros de la familia.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar exequible, por los cargos analizados, el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, "Por la cual se expide el Código Penal".

4. Aclaración de voto

El magistrado Juan Carlos Henao Pérez anunció la presentación de una aclaración de voto referente a algunos de los argumentos expuestos como fundamento de la anterior decisión de exequibilidad".

Marzo 22 de 2012. Expediente D-8531. Sentencia C-241 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 55, literal b) del numeral 3 y numeral 4 del artículo 65, de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

"Determinada la inexistencia de cosa juzgada en relación con las expresiones acusadas de los artículos 55 y 65.4 de la Ley 472 de 1998, le correspondió a la Corte resolver si la oportunidad y condiciones de quien no ha concurrido al proceso, establecidas para integrarse al grupo beneficiado con la sentencia que reconoció la indemnización, desconoce el derecho de acceder de manera efectiva a la administración de justicia a quien ha sido lesionado en sus derechos en las mismas condiciones establecidas en la providencia judicial proferida con ocasión de una acción de grupo que debería cobijarlo.

De manera preliminar, la Corte precisó los lineamientos que la jurisprudencia ha trazado y sostenido en relación con las acciones de grupo y los rasgos que las caracterizan y diferencian de las denominadas acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución. En esencia, esta Corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en desarrollo del principio de economía procesal, a resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa. En efecto, una de las finalidades de la acción de grupo es que se simplifique la administración de justicia y se conjuguen los esfuerzos individuales para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo. Es, por esta razón, que la finalidad de la acción de grupo es permitir que un número plural de individuos que resulten afectados por

un acercamiento común, al encontrarse en situaciones similares, pueda interponer una sola acción con fines de reparación e indemnización, con lo que se logra una mayor economía procesal, lo cual se traduce en términos de reducción del desgaste del aparato judicial y su contribución en la lucha contra la congestión de la administración de justicia, así como el costo en los litigios, lo que posibilita la democratización de la justicia. Al mismo tiempo, reafirmó el amplio margen de configuración legislativa que ostenta el legislador para la regulación de la acción de grupo, especialmente, en materia procedimental y que el trámite de las acciones de grupo debe realizarse atendiendo a los principios de prevalencia del derecho sustancial y de interpretación pro homine, interpretación conforme e interpretación razonable.

En relación con los apartes acusados de los artículos 55 y 65 de la Ley 472 de 1998, las cuales regulan requisitos y términos procesales para hacer efectiva la posibilidad de que las personas que no hicieron parte del proceso iniciado con la acción de grupo, puedan acogerse y beneficiarse de la sentencia estimatoria y así reclamar las indemnizaciones previstas en la misma, se ajustan a la Constitución frente a los cargos formulados en esta oportunidad. La Corte reiteró las consideraciones vertidas en las sentencias C-215/99, C-1062/00, C-732/00 2000 y C-241/09 en relación con la constitucionalidad de los artículos 55 y 65 de la Ley 472 de 1998, en cuanto resultan acordes con la naturaleza y finalidades de las acciones de grupo, dirigidas a garantizar a toda persona la efectividad de los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución y especialmente del acceso a la administración de justicia.

Para la Corte, es claro, que la prerrogativa legal que se otorga a que las personas afectadas por el mismo daño o perjuicio y que no conocieron ni hicieron parte del grupo que inició el proceso, puedan acogerse a los beneficios de la sentencia, no solo favorece el interés individual y colectivo de indemnización a través de la acción de grupo, sino que también garantiza el interés superior de acceso efectivo a la justicia, así como la economía y celeridad procesal, pues evita que la administración de justicia se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona y así mismo, se encuentra en armonía con la finalidad reparadora de la acción de grupo.

Con fundamento en lo anterior, la Corte determino que los cargos formulados en esta oportunidad contra algunos apartes de los artículos

55 y 65 de la Ley 472 de 1998 no estaban llamados a prosperar y en consecuencia, procedió a declarar su exequibilidad".
Marzo 22 de 2012. Expediente D-8565. Sentencia C-242 de 2012.
Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Acto Legislativo 4 de 2011 "Por medio del cual se incorpora un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia".

"La Corte reafirmó su competencia para examinar si el Congreso, al ejercer el poder de reforma, incurrió o no en un vicio de competencia que, además de tener fundamento en el artículo 241.1 de la Constitución, se sustenta en la diferencia existente entre poder constituyente originario –poder político no sujeto a límites jurídicos- y poder constituyente derivado en cabeza del Congreso de la República (art. 374 C.P.) que, si bien se ocupa de la reforma del texto constitucional, se encuentra instituido en la propia Carta Política vigente y como tal, es un poder limitado, sujeto a las condiciones fijadas por ella misma, condiciones que comprenden lo relativo a los procedimientos y también los asuntos de competencia del sujeto investido para adelantar la reforma, de tal manera que la Carta solamente autoriza al poder de revisión para reformar la Constitución vigente, pero no para sustituirla total, parcial, temporal o definitivamente por otra Constitución, pues esto solo puede ser obra del constituyente originario. De esta forma, el parámetro para controlar la constitucionalidad de los actos reformativos de la Carta está conformado por las disposiciones del Título XIII de la Constitución, que configuran una limitación competencial del poder de revisión, por lo que, so pretexto de la reforma, el constituyente derivado o secundario no puede sustituir la Carta, porque, en tal caso, asumiría funciones propias del constituyente originario o primario.

Reiteró que el juicio de sustitución de la Constitución tiene por objeto evaluar la constitucionalidad de un Acto Legislativo, lo cual comporta la confrontación entre lo modificado y la Carta anterior, no para determinar si hay diferencias, que siempre las habrá, sino para establecer si, en realidad, se produjo un reemplazo de un eje axial del ordenamiento superior o de principios provenientes del bloque de constitucionalidad. Conceptualmente, la Corte ha señalado que la sustitución es un reemplazo de la Constitución e implica franca oposición entre lo nuevo y lo anterior, en la medida en que, so pretexto de la reforma, la Constitución es transformada en otra completamente distinta, y cuando se produce la sustitución se incorpora a la Constitución un nuevo elemento que reemplaza al originalmente adoptado por el

Constituyente. Como lo ha precisado la jurisprudencia, para establecer si hay o no sustitución, es necesario tener en cuenta los principios y valores vertebrales que la Constitución contiene, así como aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, no para revisar el contenido mismo de la reforma mediante la comparación de un artículo del texto reformativo con una regla, norma o principio constitucional, sino para determinar si los principios estructurales anteriores y los introducidos son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles. Con tal objeto, el demandante tiene la carga argumental de demostrar que la magnitud y trascendencia de dicha reforma conduce a que la Constitución haya sido sustituida por otra, exigencia por la que no basta con argumentar que se violó una cláusula constitucional preexistente, ni con mostrar que la reforma creó una excepción a una norma superior o que estableció una limitación o restricción frente al orden constitucional anterior.

Al mismo tiempo, recordó que la jurisprudencia ha puntualizado que “es de la esencia de una regla o de una norma tener una pretensión mínima de universalidad, esto es, debe tratarse de una regulación expedida para regular un conjunto de situaciones que son iguales en sus aspectos relevantes” y no de una regla puramente ad hoc, es decir, puramente singular o adoptada exclusivamente para ser aplicada a unos sujetos determinados y concretos. Como lo hizo en la sentencia C-588/09, precedente jurisprudencial relevante para el caso presente, advirtió que, ante la eventualidad de que tal situación pueda generar un quebrantamiento de la Constitución, debe aplicarse un test de efectividad de la reforma que implica verificar si las normas constitucionales a reformar son las mismas antes y después de la reforma, de modo tal que “si las normas siguen siendo las mismas, entonces no ha existido reforma constitucional, sino que se ha encubierto con el ropaje de la reforma una decisión política singular”.

En el presente proceso, la Corte constató que, como lo señalan los demandantes, el artículo transitorio introducido en la Carta Política por el Acto Legislativo 4 de 2011, comporta una sustitución parcial y temporal de la Constitución y, por lo mismo, implica un exceso del Congreso de la República en el ejercicio de su competencia para reformar el estatuto constitucional. Como ya lo estableció de manera contundente en la sentencia C-588/09, “dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo

desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales". En otras palabras, la carrera administrativa, con sus componentes del mérito y la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos públicos, "no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos preceptos y postulados constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, de manera que la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991".

De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, "la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general". Al mismo tiempo, reiteró que en estrecho vínculo con el mérito se encuentra el concurso público, previsto por el Constituyente como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.

Para la Corte, aplicado el test de efectividad de la reforma constitucional al Acto Legislativo 4 de 2011, que adiciona un artículo transitorio a la Constitución, se encuentra que impacta en tal grado los principios del mérito y la igualdad de oportunidades, consustanciales al principio estructural de la carrera administrativa, que comporta sin duda, una sustitución de la Constitución. En efecto, se trata de una norma transitoria dirigida a regular la situación particular de los servidores públicos que actualmente ocupan cargos de carrera en calidad de provisionales o en encargo, con el propósito de homologar las pruebas

de conocimiento propias del concurso de méritos por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para el cargo correspondiente. En virtud de esta homologación, los servidores que logren acreditar experiencia o estudios adicionales, no tendrían que realizar la prueba de conocimiento, lo que rompe abiertamente con el principio de igualdad de oportunidades. Si bien puede aducirse que el precepto parte de reconocer la exigencia de realización de un concurso para acceder a dichos cargos y no contempla la incorporación automática a la carrera administrativa, lo cierto es que a los empleados provisionales o en encargo se les reconoce un privilegio, una ventaja frente a los demás aspirantes, quebrantando sustancialmente el principio de igualdad y el mérito real inherente a todo concurso público. Bajo la apariencia de respetar la regla axial de la carrera administrativa, la realidad es que a todos esos servidores públicos se les otorgan ventajas que desvirtúan la igualdad de condiciones y el verdadero mérito que debe orientar un concurso para ingresar o ascender a la carrera administrativa, sin que se aprecie una justificación legítima desde la perspectiva constitucional, para dicho privilegio. A juicio de la Corte, la permitida homologación de la prueba de conocimientos por experiencia o estudios adicionales, coloca en una desventaja evidente a los demás concursantes, más aún cuando a los servidores en provisionalidad o encargo, por el sólo hecho de tener cinco (5) o más años de servicio –no señala que en el mismo cargo- se les otorga una calificación de setenta (70) puntos, lo cual desarticula temporalmente el sistema de carrera administrativa e impone un contenido normativo que desconoce abiertamente el postulado vertebral establecido en la Constitución.

Para la Corte, la aparente reforma transitoria demuestra, de manera fehaciente, que el Congreso de la República quebrantó un principio axial de la Constitución, sustituyéndola temporalmente, con el único propósito de imponer una decisión ad-hoc que beneficia a un grupo de personas y que, conforme a lo observado en la sentencia C-588/09 respecto del Acto Legislativo 1 de 2008, “quiso amparar la efectividad de ese propósito colocándolo bajo el manto de una reforma constitucional que de tal, si acaso, únicamente tiene el nombre, por lo que la Corte insiste, en que este tipo de decisiones puramente ad-hoc desnaturaliza el poder de reforma a la Constitución al ser la materialización de una ruptura o quiebre temporal o incidental de la Carta”.

Por consiguiente, la Corte Constitucional procedió a declarar la inexecutable del Acto Legislativo 4 de 2011.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto, salvaron el voto en relación con la anterior decisión, por cuanto, en su concepto, el Acto Legislativo 4 de 2011 era exequible, en la medida en que no se configuraba una sustitución de la Constitución.

A juicio de los magistrados disidentes, no podían predicarse las mismas razones que condujeron en su oportunidad, a que la Corte declarara inexecutable el Acto Legislativo 1 de 2008. En efecto, el acto legislativo cuestionado establece una norma distinta que contiene precisamente, los elementos que se echaban de menos en la sentencia C-588/09, respecto de la reforma introducida al artículo 125 de la Carta, relativos al principio que se califica como estructural, de la carrera administrativa y en particular, del mérito como única condición para poder acceder a los cargos de carrera. En este caso, el constituyente no estableció un ingreso automático a la carrera administrativa, sino que parte de la obligatoriedad del concurso público, para que los empleados en provisionalidad o encargados puedan ingresar a la carrera administrativa, y en ese caso, se les permitiera homologar las pruebas de conocimiento por la experiencia y estudios adicionales.

Para los magistrados González Cuervo y Sierra Porto, esta decisión pone de manifiesto entre otros, los problemas que origina la indeterminación de la tesis de los límites competenciales a la potestad de reforma constitucional del Congreso de la República. Así mismo, los magistrados Pretelt Chaljub y Vargas Silva advirtieron la encrucijada en que encontrará el Congreso, a partir de esta sentencia, para solucionar una problemática que demanda una salida, sin desconocer los principios de carrera administrativa y del mérito, que en su criterio fueron respetados por el constituyente en la disposición transitoria y por tanto, no constituía una sustitución del texto constitucional.

El magistrado Nilson Elías Pinilla Pinilla anunció una aclaración de voto en el sentido de que, sin duda, compartía la declaratoria de inexecutable contenida en la parte resolutive pero sobre la base, entre otras razones, de que ya la Corte en la sentencia C-588 de 2009 había definido el carácter de principio axial de la Constitución lo relacionado con la carrera administrativa y con el mérito y que por ende el Congreso no podía desconocer ese pronunciamiento en los términos del artículo 243, inciso primero de la Constitución”.

Marzo 28 y 29 de 2012. Expediente D-8673 (acum.). Sentencia C-249 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

Artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

“El problema jurídico analizado por la Corte Constitucional, consistió en determinar, si los límites temporales establecidos en las normas demandadas para ser considerado como víctima destinataria de las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011 y para la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, vulneran el artículo 13 de la Constitución, por ser contrarios al principio de igualdad de las personas que individual o colectivamente sufrieron daños por hechos ocurridos con anterioridad al primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985) o tienen derecho a la restitución de tierras.

La Corte precisó que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 establece un tratamiento diferenciado entre dos grupos de personas: (i) las que sufrieron daños con ocasión de hechos posteriores al 1º de enero de 1985, titulares de las medidas de reparación señaladas en este cuerpo normativo y (ii) quienes sufrieron daños por hechos anteriores a esa fecha, personas que tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la misma ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas (parágrafo 4 del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011). El criterio de distinción lo constituye una fecha: el 1º de enero de 1985 y las razones expuestas por los demandantes y los intervinientes para controvertir la constitucionalidad de esa fecha son de un lado de tipo histórico, al señalar que el conflicto armado colombiano se perpetua desde la violencia partidista de finales de los años cuarenta hasta hoy en día y por lo tanto, no se puede distinguir entre las víctimas con fundamento en una fecha; de otra parte, se aducen argumentos que apuntan a que la fecha establecida da origen a un tratamiento discriminatorio porque no se persigue una finalidad legítima, razón por la cual da origen a un tratamiento diferenciado injustificado.

En relación con el primer tipo de argumentos, la Corte consideró que la fecha señalada en el artículo 3º demandado, sólo podría ser declarada inexecutable si fuera manifiestamente arbitraria. En efecto, como se expone en el informe rendido por el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, existen evidentes dificultades para calendar y establecer hitos históricos relevantes en un conflicto de larga data como el que ha sufrido Colombia. En esa medida, todas las fechas adoptadas pueden ser objeto de discusión y

objecciones, pues implican adoptar posturas sobre su naturaleza y evolución histórica. Ante esta dificultad, la Corte observó que se podría sostener que toda delimitación temporal es inconstitucional, pues en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas; sin embargo, tal postura limitaría, de manera desproporcionada, la potestad de configuración del Legislador, además de que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado colombiano. En otras palabras, la Corte observó que implicaría el sacrificio de bienes constitucionalmente relevantes, como, en primer lugar la efectividad de los derechos de las víctimas que se pretende reparar, pues no se pueden desconocer las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para tal propósito. Es precisamente, el Congreso de la República el llamado a fijar los límites temporales para la aplicación de las medidas de reparación previstas en la ley, luego de un amplio debate en el que se hayan podido exponer diferentes perspectivas sobre el conflicto armado y quienes deben ser reparados. Como se encontró al revisar los debates legislativos, la fecha del 1° de enero de 1985, fue el fruto de consensos y acuerdos dentro de las distintas corrientes políticas representadas al interior del órgano legislativo.

Adicionalmente, la Corte indicó que, de conformidad con los datos estadísticos aportados en las diferentes intervenciones, es claro que las víctimas del conflicto armado interno aumentan de manera sustancial a partir de los años ochenta y que éste se degrada especialmente a partir de esa fecha, sin que sea posible establecer un momento histórico preciso que sirva de hito definitivo. Se tiene, por lo tanto, que el límite temporal previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, no es una fecha arbitrariamente excluyente, porque, precisamente, cubre la época en la cual se produjo el mayor número de violaciones a las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el periodo histórico de mayor victimización. Por otra parte, advirtió que la no inclusión de las víctimas anteriores a esa fecha respecto del goce de medidas reparatorias de índole patrimonial no las invisibiliza, ni supone una afrenta adicional a su condición, como sugieren algunos intervinientes, pues precisamente el mismo artículo en su parágrafo 4°, hace mención a otro tipo de medidas de reparación de las cuales son titulares; que éstas no tengan un carácter patrimonial no supone un vejamen infringido por la ley, pues una reflexión en este sentido supone

dar una connotación negativa a las reparaciones que no son de índole económica, la cual a su vez supone una división de las medidas de reparación que no se ajusta a los instrumentos internacionales en la materia.

En conclusión, la Corte estableció que las leyes de justicia transicional tienen límites temporales porque precisamente hacen referencia a la transición de un período histórico a otro, por lo tanto, las limitaciones temporales son una característica intrínseca de este tipo de cuerpos normativos, que siempre suponen un ejercicio de configuración legislativa que no desconoce el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que la diferenciación establecida en el artículo 3º que se cuestiona, tiene una justificación constitucional legítima.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de la fecha consignada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, con fundamento en que resulta desproporcionada porque privilegia la sostenibilidad financiera respecto de las víctimas, la Corte examinó si el tratamiento diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente legítima y si es idóneo para alcanzarla. Observó que la limitación temporal persigue distintos propósitos, algunos, relacionados con la racionalidad económica y otros que trascienden esas consideraciones y tienen que ver con la especial gravedad y virulencia de una etapa del conflicto armado interno y la necesidad de darle un tratamiento especial. No obstante, para efecto del presente proceso y debido a los argumentos expuestos por los congresistas durante el trámite de la ley, la Corte entendió que la finalidad que persigue el proyecto es preservar la sostenibilidad fiscal. Se trata de un criterio de naturaleza constitucionalidad que reconoce la escasez de los recursos públicos y pretende asegurar las condiciones para que el Estado garantice la prestación y el disfrute del conjunto de derechos reconocidos en la Constitución, en el marco del cual se desarrolla el proceso democrático de fijación de prioridades y de adopción de políticas públicas para lograr las metas trazadas, sin desconocer en ningún caso, los derechos reconocidos en la Constitución. La sostenibilidad fiscal es instrumento compatible con la realización de los postulados del Estado Social de Derecho que propende por el uso racional de los recursos públicos, para garantizar una disponibilidad sostenible y progresiva de los mismos y, con ello, la consecución de los fines estatales señalados en la Constitución.

Para la Corte, el criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo 3º demandado es idóneo para garantizar la sostenibilidad fiscal, pues delimita el conjunto de víctimas beneficiarias de las medidas

de reparación de índole económica. Igualmente, no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues, por una parte, la fecha del 1° de enero de 1985 precisamente cobija el periodo fiscal en el cual se produce el mayor número de víctimas y se agravan las violaciones al derecho internacional humanitario y en las normas internacionales de derechos humanos; por otra parte, las víctimas anteriores a ese período resultan cobijadas por otro tipo de medidas de reparación, como las del derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Por lo anterior, la expresión “a partir del 1° de enero de 1985” resulta exequible frente a los cargos examinados.

De igual manera, el lapso comprendido entre el “1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley” para la restitución jurídica y material de tierras despojadas o abandonadas como consecuencia de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de Ley 1448 de 2011, no vulnera el artículo 13 de la Constitución. Al respecto, la Corte encontró que los elementos aportados por los intervinientes permiten concluir que el establecimiento de esa fecha por el Legislador, a partir de la cual se tiene derecho a esa restitución, tiene asidero en que (i) la mayoría de los estudios sobre conflicto armado señalan que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como parece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los casos de despojo registrados están comprendidos entre 1997 y el año 2008 ; los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y con anterioridad a esa fecha este mecanismo era utilizado solo de manera esporádica. De esta manera, el 1° de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del Legislador.

Por otra parte, la Corte constató que el trato diferenciado que implica el señalamiento de esa fecha, según se desprende de la intervención del Ministro de Agricultura durante el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del proyecto de ley, es preservar la seguridad jurídica,

pues hace alusión a la figura de la prescripción adquisitiva del dominio prevista en el Código Civil, la cual, antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 operaba a los 20 años y la necesidad de proteger los derechos adquiridos de los terceros de buena fe. De igual manera, la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas varias alternativas. Indicó que la seguridad jurídica es un bien jurídico de relevancia constitucional como ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional. A juicio de la Corte, el criterio de distinción empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles. Finalmente, la limitación temporal establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, pues la fecha del 1º de enero de 1991, precisamente, cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de despojos y desplazamientos, según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura.

Con fundamento en lo anterior, la Corte llega a la conclusión de que la expresión “entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, resulta exequible frente a los cargos examinados”.

Marzo 28 y 29 de 2012. Expediente D-8590 (acum.). Sentencia C-250 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Ley 1407 de 2010, “Por la cual se expide el Código Penal Militar”.

“La Corte reiteró que la necesidad de debate o deliberación en la aprobación de la ley, está prevista como uno de los requisitos que debe cumplir todo proyecto de ley, en la medida en que el artículo 157 de la Constitución establece la regla de los “cuatro debates”. Esta regla debe ser interpretada teniendo en cuenta las normas constitucionales y legales sobre la materia y no el uso del lenguaje común. En este sentido, recordó que esta Corporación ha establecido que por “debate” debe entenderse la oportunidad que tienen los congresistas de realizar la discusión sin que se deba medir de alguna forma la calidad, la intensidad, la profundidad y la suficiencia del debate o la deliberación, ya que la exigencia de algún grado de deliberación más que una garantía, sería una imposición que limitaría sin justificación los derechos políticos de los miembros del Congreso. La Corte indicó que la intensidad del debate o deliberación dependerá entonces, del grado de consenso

o de rechazo de la propuesta que, en todo caso no debe constreñir los derechos políticos de las minorías o de la oposición. Por esta razón cuando se habla de falta de deliberación o de debate a lo que se está haciendo referencia es a la omisión de la oportunidad de participación que tienen los congresistas u otros intervinientes en el proceso de formación de la ley.

Por otra parte, si bien existe diferencia entre el concepto de deliberación y discusión y el de votación por “pupitrazo”, la Corte observó que este último tiene viabilidad en nuestro procedimiento legislativo bajo la figura de la votación ordinaria del artículo 129 de la Ley 5ª de 1992. Dicha categoría, aunque puede relacionarse tangencialmente con la falta de calidad o de suficiencia de la deliberación, no está prohibida en nuestra legislación y se autoriza para la aprobación de determinado tipo de leyes y propuestas legislativas. Sin embargo, reafirmó que una cosa es la oportunidad que tienen los congresistas de deliberar en el trámite de aprobación de una ley y otra es la forma de votación que se establezca para la aprobación de dicha ley.

En el caso concreto, después de examinar minuciosamente el curso del debate que tuvo lugar en la Plenaria del Senado, del proyecto de ley que culminó en la aprobación de la Ley 1407 de 2010, la Corte concluyó que se cumplieron todos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios relacionados con la oportunidad del debate, en particular, la presentación con la debida antelación, al comienzo del debate, del Informe de Ponencia y del Pliego de Modificaciones, dando oportunidad a que los senadores conocieran la propuesta del articulado a debatir, con lo cual se cumplió debidamente con el artículo 160 de la Constitución. De igual modo, se constató que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 5ª de 1992, en cuanto a la explicación sucinta que el ponente debe hacer del significado y alcance del proyecto. También, se comprobó que se dio lectura a la proposición con que terminaba el informe de ponencia, luego de la cual, se cerró la discusión y se impartió su aprobación. De esta forma, se evidencia que se dio publicidad a la proposición mediante la lectura oral de esta antes de ser debatida. Igualmente, la Corte constató que una vez leído y aprobado del Informe de Ponencia y realizadas las intervenciones de los ponentes, se abrió oficialmente el “segundo debate”. En esta parte se verificó que el ponente solicitó a la Presidencia que le preguntara a la Plenaria si aceptaba omitir la lectura del articulado, surtido lo cual, se empezó a discutir el proyecto de ley y aunque en esta parte algunos de los senadores manifestaron en sus

intervenciones que se debió explicar con mayor profundidad el contenido del proyecto de ley ya que constaba de más de seiscientos artículos, no se comprueba que se opusieran a la omisión de la lectura integral del articulado. Tampoco se evidencia que se haya pedido por algunos de ellos que se leyera el articulado de manera individualizada.

Por otra parte, la Corte verificó que la discusión en torno al proyecto de ley giró en torno a varios temas. De un lado, lo que tenía que ver con la financiación y aval por parte del Gobierno Nacional; de otro, la conveniencia o inconveniencia del contenido de algunos artículos y finalmente, sobre lo escueto del debate y la necesidad de explicación por parte del Gobierno. Así mismo, indicó que se había comprobado que una vez discutido el proyecto de ley, se pasó de la sesión informal a oír la intervención de la Directora de Justicia Penal Militar. Una vez que termina dicha intervención, se verifica que por disposición de la Presidencia del Senado, se vuelve a sesionar formalmente y somete a consideración el proyecto para su aprobación. Posteriormente se verifica que este se vota afirmativamente.

En conclusión, la Corte no encontró que la aprobación de la Ley 1407 de 2010 se haya presentado el vicio de trámite de falta de debate o deliberación y, en consecuencia, procedió a declarar la exequibilidad de dicha ley, frente a este cargo.

4. Aclaración de voto

El magistrado Humberto Antonio Sierra Porto anunció la presentación de una aclaración de voto relativa al fundamento de la inhibición, respecto de la ineptitud del cargo por desconocimiento del requisito de publicidad y quórum”.

Marzo 28 y 29 de 2012. Expediente D-8678. Sentencia C-252 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

Inciso primero, segundo inciso del párrafo 2º, párrafo 3º párrafo 4º del artículo 3º y artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

“En primer término, la Corte constató que en relación con las expresiones “a partir del 1º de enero de 1985” contenida en el inciso primero del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y “1º de enero de 1991” contenida en el artículo 75 de la misma ley, había operado la figura de la cosa juzgada constitucional, toda vez que en la sentencia C-250 de 2011, la Corte se había pronunciado sobre la exequibilidad de tales expresiones, frente a los mismos cargos formulados en esta oportunidad, razón por la

cual no hay lugar a un nuevo pronunciamiento y debía estarse a lo resuelto en la citada sentencia.

Con el fin de analizar la constitucionalidad de las demás expresiones acusadas del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a saber, “por hechos ocurridos” contenida en el inciso primero, “simbólica” y “como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizados”, contenidas en el párrafo 4° de la misma disposición, la Corte comenzó por reiterar que el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular del artículo 3° no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas estas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión “se consideran víctimas, para los efectos de esta ley [...]”, giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Precisó que la delimitación que se hace en la Ley 1448 no significa que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas, de acuerdo con las reglas establecidas en otros estatutos.

De otra parte, la Corte señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimiento penal, se entiende por víctimas, para los efectos allí previstos, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. De este modo, es claro que de acuerdo con la Constitución, con la ley, con la jurisprudencia constitucional y con el consenso internacional sobre la materia recogido en diversos instrumentos de derecho internacional, cualquier persona que haya sufrido las consecuencias de un delito, incluidos los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno tiene la condición de víctima. Tampoco se sustrae a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley del ámbito de protección de los

instrumentos internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario o del DIDH, en particular los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. De igual modo, a partir de las previsiones acusadas, no se puede considerar que el Estado pueda sustraerse de su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos o que en virtud de las mismas, quepa hacia el futuro, en el marco del conflicto armado interno, que las autoridades del Estado obren con desconocimiento del principio de trato humanitario. Adicionalmente, la Corte resaltó que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011, tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a este principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

No obstante, por la naturaleza de las medidas previstas en la ley, que tiene carácter complementario y de apoyo en relación con las que de manera general se contemplan en el ordenamiento jurídico para la protección de las víctimas y la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, la Corte no encontró que, en general, la restricción impuesta por el legislador parezca irrazonable o desproporcionada. Así, en principio, no resulta prima facie, contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el hecho de que la inversión de la carga de establecer la imputación del Estado de la conducta daños se contemple solo para quienes se encuentran dentro de la legalidad. Del mismo modo, no parece irrazonable que un presupuesto para acceder a los beneficios en materia de mora crediticia, sea la afectación de una persona que ha obrado en el marco del orden jurídico y que ha visto afectada su capacidad de pago en razón de los hechos victimizantes previstos en la ley. Lo mismo podría afirmarse de quien pretende acceder a las medidas orientadas a la recuperación de la capacidad productiva.

Por estas y otras razones que refuerzan la razonabilidad y proporcionalidad del trato distinto para los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley previsto en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 en cuanto no serán considerados víctimas, la

Corte concluyó en que no es contrario a la Constitución. No obstante, la Corte hizo algunas consideraciones especiales sobre los niños y niñas reclutados a la fuerza por tales grupos, que demostrada tal constreñimiento, podrían llegar a tener la categoría de víctimas en las condiciones establecidas en la ley, el derecho internacional de los derechos humanos y en la forma que se ha establecido en la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, la Corte señaló que era claro que la Ley 1448 de 2011 plantea dificultades en su aplicación que se derivan de la complejidad inherente a la interpretación de los supuestos fácticos en torno a los cuales se estructura. Sin embargo, tales dificultades no se derivan de la expresión acusada del parágrafo 3º del artículo 3º, que excluye del ámbito de la Ley 1448, a las víctimas de actos de delincuencia común, sino de la complejidad del fenómeno social a partir de cual se ha definido dicho ámbito. En efecto, aunque no existiera la exclusión expresa, sería preciso en la instancia aplicativa de la ley, identificar si las conductas de las que una persona pretende derivar la condición de víctima, se inscriben o no en el ámbito del conflicto armado interno. Además, existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto y hay extremos en los que, por el contrario, resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común, no cubiertos por las precisiones de esta ley. En todo caso, la Corte precisó que daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrían ser invocadas por sus víctimas para los fines de la presente ley, previa la demostración respectiva, por adecuarse a los propósitos que esta persigue.

En ese orden, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 –no cobijadas en la sentencia C-250/12- y las contenidas en los parágrafos 2º, inciso primero, 3º y 4º de la misma ley, en los términos señalados. A su vez se inhibió de emitir una decisión de fondo sobre las expresiones demandadas del inciso segundo del parágrafo, por ineptitud sustantiva de la demanda.

4. Salvamentos parciales de voto y aclaración de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron

parcialmente el voto respecto de la decisión adoptada en relación con el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. En su concepto, la Corte ha debido condicionar la exequibilidad de este párrafo, bajo el entendido que no constituyen delincuencia común, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, cuyas acciones guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado. A su juicio, la precisión que se hace en la parte considerativa debía formar parte de la decisión.

Adicionalmente, el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, anunció la presentación de una aclaración de voto, en relación con los fundamentos de la exequibilidad del inciso primero del párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011”.

Marzo 28 y 29 de 2012. Expediente D-8643 (acum.). Sentencia C-253 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículo 1° de la Ley 144 de 1994, “Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los congresistas”.

“Establecida la inexistencia de cosa juzgada en relación con la expresión normativa acusada, la Corte reiteró los lineamientos trazados en la jurisprudencia constitucional en materia de la figura de la pérdida de investidura de los congresistas y en el derecho comparado. En particular, subrayó su naturaleza de sanción ética política, con rasgos especiales que la distinguen de otros regímenes de responsabilidad de los servidores públicos, así como también de los procesos penales, electorales, de responsabilidad fiscal e incluso del proceso disciplinario realizado por la administración pública. En esencia, constituye un verdadero juicio de responsabilidad que acarrea la imposición de una sanción de carácter jurisdiccional, que castiga la transgresión al código de conducta intachable que los congresistas deben observar por razón del inapreciable valor social y político de la investidura que ostentan, en aras del rescate del prestigio y de la respetabilidad del Congreso. Su imposición es competencia del Consejo de Estado y configura la sanción más grave con que puede sancionarse a un congresista, pues implica la separación definitiva e inmediata de sus funciones y la inhabilidad permanente para ser elegido de nuevo en el futuro.

Por otra parte, la Corte reafirmó el amplio margen de configuración legislativa que detenta el Congreso de la República, en materia de diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente

en lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, términos, régimen probatorio y cuantías, entre otros. Al mismo tiempo, reiteró que esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo. En materia de pérdida de investidura, el artículo 184 dispone expresamente que será el legislador el competente para establecer su regulación. En este caso, la Corte encontró que el cargo planteado por el actor respecto de la inconstitucionalidad de la única instancia en los procesos de pérdida de investidura plantea una omisión legislativa absoluta por la inexistencia de una verdadera doble instancia contra la sentencia que declara la pérdida de investidura. En efecto, se está en presencia de aquellas materias en que existe una competencia privativa en cabeza del legislador y por tanto, no podría la Corte, sin exceder límites constitucionales, proferir una decisión que complete la regla establecida por el legislador.

En lo demás, la Corte reiteró las razones por las cuales ha considerado que si bien la doble instancia debe ser la regla en los procesos sancionatorios, la Constitución prevé que la ley pueda establecer excepciones (art. 31 C.P.), como las de la única instancia para los procesos de pérdida de investidura, que no desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Si bien en este proceso se afectan derechos fundamentales como el derecho a ser elegido es el legislador, en virtud del principio democrático, quien debe ponderar esta situación y establecer, si así lo considera, la forma en qué podría aplicarse en un futuro la doble instancia a los procesos de pérdida de investidura.

Por lo anterior, la Corte determinó que el cargo de inconstitucionalidad formulado contra la expresión “única instancia” del artículo 1º de la Ley 144 de 1994, no estaba llamado a prosperar y en consecuencia, declaró su exequibilidad.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Nilson Pinilla Pinilla, Humberto Antonio Sierra Porto, Luis Ernesto Vargas Silva y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto sobre algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de esta decisión”.

Marzo 28 y 29 de 2012. Expediente D-8676. Sentencia C-254 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Incisos sexto y séptimo del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.

“De manera previa, la Corte integró la unidad normativa de la expresión acusada con los incisos sexto y séptimo del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, al encontrar que era necesaria para el adecuado examen de los cargos planteados, que no podía hacerse de manera aislada del enunciado normativo cuestionado, pues es allí donde se fijan las condiciones para autorizar la revocatoria unilateral de los actos de adjudicación de baldíos.

La Corte consideró que la norma acusada no vulnera el artículo 29 de la Constitución, en la medida en que la revocatoria de los actos de adjudicación de baldíos exige que se adelante una actuación en la que el ciudadano cuente con “todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y, por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental” (Sentencia C-835/03).

Resaltó que el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 señala de forma expresa que las diligencias para la revocación de dichos actos, se surtirán con arreglo a las prescripciones del Código Contencioso Administrativo, lo que obliga a las autoridades a ser especialmente cautas y garantes de los derechos de contradicción y defensa de quien se pretenda revocar un acto de adjudicación de terrenos baldíos.

En tal sentido, la Corte constató que, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular, la misma está sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, norma que remite al artículo 28 y este a su vez, a las normas relativas a la citación del interesado (art. 14), la oportunidad para presentar pruebas (art. 34) y los presupuestos para la adopción de decisiones (art. 35), todos del mismo estatuto. En consecuencia, consagra unas reglas mínimas del debido proceso que en todo caso deberán aplicarse cuando se pretenda revocar un acto administrativo de adjudicación de baldíos.

A juicio de la Corte, la revocatoria prevista en la norma acusada tampoco desconoce el principio de buena fe (art. 83 C.P.), por cuanto

en una circunstancia de manifiesta ilegalidad, la aplicación de este principio debe operar es, en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración, rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.

En ese orden, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de los incisos sexto y séptimo del artículos 72 de la Ley 160 de 1994”.

Marzo 28 y 29 de 2012. Expediente D-8672. Sentencia C-255 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 0445 de 2012.

(01/03). Por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara, por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación (primera vuelta). Diario Oficial 48.359

Decreto 0452 de 2012.

(02/03). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional. Diario Oficial 48.360

Decreto 0467 de 2012.

(06/03). Por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto Legislativo número 07/11 Senado, 143/11 Cámara Acumulado a los Proyectos 09/11, 11 /11, 12/11 y 13/11 Senado, "por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones" (Primera Vuelta). Diario Oficial 48.364

Decreto 0469 de 2012.

(06/03). Por medio del cual se promulga el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en

materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio" y su "suscritos en Berna, el 26 de octubre de 2007. Diario Oficial 48.364

Decreto 0491 de 2012.

(09/03). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 261 del 28 de enero de 2010, mediante el cual se creó la Comisión Intersectorial de Seguimiento al Sistema Penal Acusatorio Cisca. Diario Oficial 48.367

Decreto 0530 de 2012.

(14/03). Por medio del cual se reglamenta la Ley 1371 de 2009. Diario Oficial 48.372

Decreto 0561 de 2012.

(16/03). Por el cual se establecen los cupos de bienes importados a que se refiere el inciso 3° del artículo 477 del Estatuto Tributario para el año 2012. Diario Oficial 48.374

Decreto 0562 de 2012.

(16/03). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 2012. Diario Oficial 48.374

Decreto 0563 de 2012.

(16/03). Por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo a gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y socios. Diario Oficial 48.374

Decreto 0552 de 2012.

(16/03). Por el cual se modifica el Decreto 4690 de 2007 "por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley. Diario Oficial 48.374

Decreto 0556 de 2012.

(16/03). Por el cual se confiere una utilización para celebrar contratos en desarrollo de lo establecido en el inciso 2° del artículo 355 de la Constitución Política. Diario Oficial 48.374

Decreto 0574 de 2012.

(21/03). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Estadísticas de Finanzas Públicas y se dictan disposiciones para su funcionamiento. Diario Oficial 48.379

Decreto 0600 de 2012.

(21/03). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1306 de 2009 y se expiden disposiciones en relación con los avales o garantías. Diario Oficial 48.379

Decreto 0599 de 2012.

(21/03). Por el cual se regula la instancia de coordinación local para la micro focalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Diario Oficial 48.379

Decreto 0573 de 2012.

(21/03). Por el cual se establece el procedimiento para la aplicación de medidas de Salvaguardia Especial Agrícola convenidas en los acuerdos comerciales internacionales vigentes para Colombia. Diario Oficial 48.379

Decreto 0633 de 2012.

(27/03). Por el cual se adoptan medidas y se fija el procedimiento para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público de salud en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Diario Oficial 48.385